

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 8ª, en miércoles 10 de abril de 1957

(Especial)

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	256
II.—APERTURA DE LA SESION	256
III.—TRAMITACION DE ACTAS	256
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	256
V.—ORDEN DEL DIA:	
Acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Tierras y Colonización. (Queda pendiente el debate)	257

Anexos

ACTAS APROBADAS:

Sesiones 5ª y 6ª, en 6 de abril de 1957

289

VERSION TAQUIGRAFICA

I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—González M., Exequiel
—Alessandri, Eduardo	—González, Eugenio
—Alessandri, Fernando	—Izquierdo, Guillermo
—Alvarez, Humberto	—Lavandero, Jorge
—Allende, Salvador	—Martínez, Carlos A.
—Ampuero, Raúl	—Martones, Humberto
—Amunátegui, Gregorio	—Mora, Marcial
—Bellolio, Blas	—Pedregal, Alberto Del
—Bossay, Luis	—Pérez de Arce, Gmo.
—Bulnes S., Francisco	—Prieto, Joaquín
—Cerda, Alfredo	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rivera, Gustavo
—Curti, Enrique	—Rodríguez, Aniceto
—Faivovich, Angel	—Torres, Isauro
—Figueroa, Hernán	—Videla, Manuel
—García, José	

Concurrieron, además, los Ministros de Educación Pública, de Obras Públicas y Vías de Comunicación, de Agricultura, de Tierras y Colonización, del Trabajo, y de Salud Pública y de Previsión Social.

Concurrieron, también, los Diputados acusadores señores Gustavo Aqueveque, Sergio Salinas y Ernesto Araneda R.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borcherch Ramírez.

II.—APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Las actas de las se-

siones 5ª y 6ª, en 6 de abril, aprobadas.

El acta de la sesión 7ª, en 9 de abril, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el acta aprobada en los Anexos).

IV.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual hace presente la urgencia e incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, pendiente en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, por el cual se autoriza la salida al Canadá de las tripulaciones requeridas para traer al país una partida de aviones "Otter", para la Fuerza Aérea de Chile.

—Se acuerda calificar de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Oficio

Del Director del Hospital Clínico "José Joaquín Aguirre", con el cual remite la nómina de las personas atendidas y hospitalizadas en la Posta de ese Hospital, durante los incidentes que tuvieron lugar los días 2 y 3 del presente.

—Queda a disposición de los señores Senadores.

**ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL
MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION,
SEÑOR WILSON**

El señor SECRETARIO.— Corresponde tratar la acusación deducida por la Cámara de Diputados en contra del Ministro de Tierras y Colonización, don Santiago Wilson.

El artículo 176 del Reglamento dice que se tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

De acuerdo con la letra b) de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, diez señores Diputados formularon en la Cámara de Diputados acusación en contra del señor Ministro de Tierras y Colonización, don Santiago Wilson, por los delitos de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y tentativa de malversación de fondos públicos, cometidos por él al dictar la resolución que ordenó el remate público de las acciones fiscales de la Empresa Periodística "La Nación".

Los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes, los fundamentan:

1º—En el hecho de haber ordenado, por simple oficio, que se llevara a cabo el remate, en circunstancias de que, según los acusadores, debió haberse dictado un decreto supremo, que fuera debidamente cursado por la Contraloría General de la República. Con ello, se violaban los artículos 4º y 21, número 2, de la Constitución Política del Estado y los artículos 135 y 138 de la ley N° 10.336.

2º—No cumplió el señor Ministro con el artículo 4º de la Constitución Política ni con el artículo 91 de la ley N 12.084, que ordenó la venta de las acciones fiscales del diario "La Nación", ya que en el oficio estableció un plazo de entrega de la cosa vendida hasta el 31 de diciembre de 1957, que no se consideró en la ley. Este plazo, según los acusadores, tenía por objeto envilecer el valor de las accio-

nes y constituir al gobierno, en cuyo poder quedaban las acciones, desde la fecha del remate (27 de febrero de 1957) hasta la expiración del plazo (31 de diciembre del mismo año) en árbitro de la suerte del comprador, con lo que se alejaba todo postor que no fuera de su aprobación.

La tentativa de malversación de fondos públicos, la fundamentan:

1º—En el hecho de que por las condiciones impuestas por el señor Ministro al remate, no podía haber concurrencia de diferentes postores, sino la del elegido por el Gobierno, que es lo que el legislador se propuso evitar.

2º—En que se le fijó a las acciones un precio muy inferior al valor real que ellas tienen.

La acusación pasó a la Comisión especial designada por la Cámara de Diputados en conformidad a la Constitución Política del Estado, la que después de celebrar varias sesiones, de pedir antecedentes y oír al señor Ministro, no llegó a informar a la Honorable Cámara.

El señor Ministro de Tierras, don Santiago Wilson, envió su defensa escrita a la Honorable Cámara de Diputados.

Respecto del primer cargo de la acusación, dice el señor Ministro que no se necesita la dictación de un decreto supremo, cursado por la Contraloría, para ordenar el remate, toda vez que el cumplimiento de la ley N° 12.084 ya estaba ordenado por el decreto promulgatorio, y bastaba para llevarlo a cabo la simple instrucción del Ministro, que no necesita pasar por la toma de razón de la Contraloría, y que fué lo que él hizo.

Con relación al segundo cargo, de haber infringido la Constitución y la ley N° 12.084, al fijar modalidad de plazo en la entrega de las acciones, dice el señor Wilson que como la ley no estableció que la entrega de las acciones debiera hacerse dentro del plazo de un año, sino únicamente que la subasta se ordene dentro de dicho plazo, estaba en lo justo al fijarle un plazo a la entrega de las accio-

nes, máxime si, como lo sostiene, ello se hizo en resguardo del interés fiscal y para beneficiar a los postores, y no, como lo dice la acusación, para envilecer el valor de las acciones y favorecer a un subastador que contara con la aprobación del Gobierno.

En cuanto al cargo de tentativa de malversación de fondos públicos, sostiene el señor Ministro que el precio fijado a las acciones fiscales para el remate no fue para disminuir el monto del capital, sino para establecer un mínimo para la subasta, lo que se hizo después de practicar los estudios contables del caso y tomando en cuenta todos los factores en juego. Ese precio es el que corresponde al valor nominal de las acciones y no fue materia de cargo de parte de la Contraloría en el sumario por ella instruido en el Departamento de Bienes Nacionales.

Rechaza, también, el señor Ministro, el cargo de que el Gobierno quisiera favorecer a un subastador determinado y afirma que las condiciones fijadas para el remate cautelaban el interés fiscal. Rebate, por último, las afirmaciones de la acusación en lo que dicen relación con la aplicación en su caso de los artículos del Código Penal referente a la tentativa de malversación de caudales públicos.

Fuera de la acusación y la defensa del señor Ministro de Tierras, en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.—Copia autorizada de la resolución N° 7 del señor Contralor General de la República, de 14 de febrero de este año, que ordenó una investigación en el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, con el fin de establecer si los intereses del Fisco estaban debidamente resguardados en el remate de las acciones fiscales de la Empresa Periodística "La Nación".

2.—Copia del informe evacuado por el Jefe del Departamento de Inspección de Servicios de la Contraloría, señor Augusto Salinas Gallardo.

3.—Copia de la vista fiscal del sumario instruido en el Departamento de Bienes Nacionales, por el mismo funcionario, que fue aprobado por el señor Contralor.

4.—Copia del oficio N° 698, de 9 de febrero último, del Ministerio de Tierras y Colonización, por el cual se ordena la venta en pública subasta de las acciones fiscales del diario "La Nación".

5.—Copia del oficio N° 266, de 17 de enero pasado, del señor Julio Fuenzalida, Director del Departamento de Bienes Nacionales, en que sugiere la derogación del artículo 91 de la ley N° 12.084.

6.—Copia del informe N° 505, de 31 de enero de 1957, emitido por el Director del Departamento de Bienes Nacionales respecto a la venta de las acciones fiscales del diario "La Nación".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Reglamentariamente, corresponde a los señores Diputados formalizar la acusación.

Tiene la palabra el Honorable señor Aqueveque.

El señor AQUEVEQUE (Diputado acusador).— Señor Presidente, la Cámara de Diputados dio lugar a la acusación deducida en contra del Ministro de Tierras y Colonización, señor Wilson, en una de las etapas del proceso denominado "juicio político". Por ello, quiero permitirme recordar en parte lo que los Diputados acusadores, y, en todo caso, la mayoría de la Cámara, han entendido como proceso o juicio político.

Al plantearse este juicio, se ejerce una atribución nacida a raíz de la Reforma Constitucional de 1925. El tema fue una de las materias tratadas en mayor número de reuniones de la Comisión Constituyente, al pronunciarse sobre qué sistema de Gobierno se iba a proponer al País. Formó parte esencial de la reforma y fue consideración central de la discusión el determinar hasta dónde iba a ser posible la intervención del Parlamento en la permanencia en sus cargos de los Minis-

tros de Estado. Fue acuerdo expreso de los constituyentes el de que no se iban a pronunciar ni por un régimen parlamentario, cuyas características señalaron, ni por un régimen exclusivamente presidencial, sino por un régimen que sería típico y propio nuestro. Se desechó la idea de que mayorías parlamentarias pudieran seguir despidiendo a los Gabinetes que designara el Presidente de la República y se mantuvo, para no desechar todas las facultades fiscalizadoras del Poder Legislativo, la idea de que las mayorías parlamentarias podían, en una etapa, suspender, y en la siguiente, destituir a los Ministros de Estado. Y en la primera parte del artículo 39 de la Carta Fundamental, hubo dos posibilidades, de parte de los ciudadanos, para pronunciarse en el plebiscito. Se estableció, en la parte aprobada, cuáles eran los requisitos que debían cumplirse para que la Cámara de Diputados diera lugar a la acusación. Hemos dicho que podía ser, entre otras causas, por malversación de caudales públicos, por transgresión a la Constitución o por atropellamiento de las leyes.

De acuerdo con esos principios, nosotros tendríamos dos grandes grupos de actos en virtud de los cuales es lícito a la Cámara de Diputados y al Senado dar lugar a la acusación en contra de un Ministro de Estado. El primero de estos grupos sería la comisión de actos que no constituyen delito ante el Código Penal; el segundo sería la comisión de actos que constituyen delito ante el Código Penal.

Quiero comenzar por el primero de estos grupos, que se refiere —insisto— a aquellos hechos, acciones u omisiones voluntarias que no tienen una sanción específica dentro del Código Penal y que, en consecuencia, no constituyen un delito típicamente penal, por no tener sanción en la ley.

En el texto de la acusación, se imputa al señor Ministro el delito de malversación en el grado de tentativa, y el señor

Ministro, muy sabiamente, se ha defendido llamando la atención hacia que la definición de todos estos delitos comienza con la relación de "el empleado público que hiciere tal cosa...", y también llamando la atención acerca del artículo 2º del Estatuto Administrativo, que excluye de la calidad de empleado público a los Ministros de Estado.

Decía hace poco, señor Presidente, que, a juicio nuestro —por lo menos, a juicio de la mayoría de la Cámara de Diputados—, hay causal suficiente para acoger la acusación en contra de los señores Ministros de Estado en muchos casos que no tienen sanción en la ley penal. Hemos aprendido todos que la ley es el sentido común escrito. Y si en el Código Penal se castiga a los empleados públicos que incurren en anticipación o prolongación indebida de funciones públicas, si castigamos a aquel mortal que es empleado público, ¿no podemos, también, castigar con la sanción de un juicio político a aquel otro mortal que, por efecto del Estatuto Administrativo, no es empleado público, pero sobre el cual pesa una mayor responsabilidad ante la ciudadanía? Igual cosa cabe decir con respecto de los nombramientos ilegales, de la usurpación de atribuciones, de la prevaricación, de la malversación de caudales públicos, de los fraudes y exacciones ilegales, de la infidelidad en la custodia de documentos, de la violación del secreto, del cohecho, de la resistencia o desobediencia, de la negación de auxilio o del abandono, de los abusos contra particulares que cometen los que, de acuerdo con el Estatuto Administrativo, son empleados públicos, delitos, todos, sancionados en el Código Penal, pero que no cometería otra persona que, de acuerdo con el referido estatuto, no fuera empleado público, aunque sobre él, ante la opinión ciudadana, pese un mayor grado de responsabilidad.

Así pareció también entenderlo el propio Reglamento del Senado, el cual en su artículo 181 habla de que la votación se

referirá a cada uno de los hechos que a juicio de la Cámara constituyen los delitos que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponer la acusación. En consecuencia, entiende o subentiende el Reglamento del Senado que hay algunos delitos que se han configurado sólo en el texto constitucional. Si los hechos expuestos por medio de la relación y los que expondrán mis dos Honorables colegas, relativos a aspectos distintos de la acusación, no constituyen causales suficientes para que el Honorable Senado la acoja, en circunstancias de haber hechos que, de todas maneras, deben ser sancionados en un juicio político, hay, por otra parte, hechos del segundo grupo que he mencionado, los cuales sí constituyen delitos ya sancionados por la legislación penal.

El fundamento de la defensa del señor Ministro ha consistido en sostener que no se necesitaba de la dictación de un decreto y bastaba un simple oficio para dar cumplimiento al artículo 91 de la ley N° 12.084. Esta sería la base de su defensa, porque si no fuera necesaria la dictación de un decreto, nadie podría pensar que hubo intenciones de otro orden de parte del señor Ministro o de los funcionarios del Gobierno, al no querer que este acto del Ejecutivo pasara por el "control" de la Contraloría General de la República. Para nosotros, es una cuestión absolutamente clara el que no pudo faltar el decreto para cumplir el mandato contenido en el artículo 91 de la ley N° 12.084.

Sería largo y casi inoficioso referirnos a la manera como, si no específicamente, por lo menos en forma bastante clara, tratadistas como los señores Silva Cimma —página 261 del tomo 2° de su obra— y Aylwin —página 215 de su libro— señalan la diferencia que existe entre instrucciones que afectan a terceros y las que no tienen este carácter. Por ello, preferimos referirnos mejor a disposiciones terminantes de algunos textos legales vigentes.

El reglamento sobre formación de Juntas de Almoneda, por ejemplo, N° 3.356, de 20 de diciembre de 1938, estableció en su artículo 1°: "Únicamente ante las Juntas de Almoneda se subastarán los bienes raíces fiscales, los bienes muebles del Estado, etc."

Sobre este particular, el señor Ministro contestó diciendo que bien podía él haber hecho la subasta ante otro organismo, toda vez que así lo autorizaba el decreto con fuerza de ley N° 336, de 25 de mayo de 1953. Pero la verdad es que el decreto con fuerza de ley citado contiene tan sólo una disposición referente a la enajenación de bienes del Estado y, más aún, a la enajenación de determinados bienes: los que se adquieren por sucesión por causa de muerte. Dice, en efecto, el artículo 50 del citado decreto con fuerza de ley:

"El Departamento de Bienes Nacionales procederá a enajenar los bienes adquiridos por el Fisco en virtud de sucesión por causa de muerte, en la siguiente forma"... : señala, en seguida, la reglamentación.

En consecuencia, no siendo las acciones de la sociedad anónima periodística "La Nación" bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte, procede aplicarles la legislación general sobre la materia y no esta particular.

Si se procede de acuerdo con las disposiciones del reglamento sobre formación de Juntas de Almoneda, debe observarse, también, el artículo 7°, que dice: "La Junta de Almoneda no podrá proceder al remate de los bienes de que se trate, sin que esté totalmente tramitado el respectivo decreto supremo —insiste en el decreto— o resolución que ordene la subasta, sin que la hayan precedido las publicaciones que deben efectuarse en conformidad al mismo decreto o resolución..." , etc.

Ya hemos dicho que, a juicio de los tratadistas, actos como los que se ordenan al Presidente de la República en el artículo 91 de la ley N° 12.084, deben ser cumplidos por decreto supremo, y cuando

ellos afectan a terceros, no se pueden realizar mediante simples instrucciones. Pero si ésta no fuera la infracción cometida por el señor Ministro de Tierras habría trasgredido disposiciones del artículo 8º del reglamento de Juntas de Almoneda.

El artículo 91, tantas veces citado, no señala una fecha determinada para la subasta. En consecuencia, debió procederse de acuerdo con el artículo 8º del reglamento, que dice: "Cuando no se haya establecido autoridad que fije la fecha de la subasta, se entenderá que le corresponde fijarla a la Junta de Almoneda". Pues bien, el señor Ministro se habría arrogado la facultad de fijar él la fecha para la subasta.

Si aceptamos que no sólo en virtud de trasgresión de las disposiciones del Código Penal se puede castigar a un Ministro, sino que también se le puede sancionar por cualesquiera de los actos que hacen acreedor de sanciones a un empleado público, debe, en resguardo del prestigio de las instituciones republicanas, en resguardo del orden público que de ello se deriva, sancionarse de alguna manera a los Secretarios de Estado.

Si aceptamos que no se pueda entablar aquí un juicio, en virtud del cual absolveremos o condenaremos a un Ministro de Estado —pues el papel de la Cámara y, en este instante, del Honorable Senado no equivale a otra cosa que a esa especie de antejuicio con que se quita el fuero a los señores Parlamentarios—; si estamos autorizados para pensar que, en este instante, así como no puede sostenerse que nuestro Honorable colega el Diputado señor Palestro está definitivamente condenado, ni que el tribunal haya requerido todos los elementos de convencimiento para desafortarlo; nosotros podemos proceder de igual manera, aun sin todos los elementos de convencimiento, porque sólo bastan las apariencias de los actos cometidos por el señor Ministro, la apariencia de alguna intención aviesa. En tal sentido, está bien que la Cámara de

Diputados haya acogido la acusación, y estaría bien que la acogiera también el Senado.

Todo lo que pueda estimarse como circunstancias eximentes será juzgado por el tribunal competente. Asimismo, establecida ya la comisión de delitos específicos y determinados por parte del señor Ministro, corresponderá a los tribunales ordinarios conocer todo cuanto se relaciona con circunstancias atenuantes o agravantes y con su grado de culpabilidad.

Insisto en que, por lo menos para la mayoría de los Diputados, existen actos cometidos por el señor Ministro que, si bien no están sancionados por el Código Penal, tienen sanción en el fuero de la ciudadanía, repugnan al concepto que el común de las gentes tienen acerca de cómo deben actuar los Ministros de Estado. Más todavía: algunos actos cometidos por el señor Ministro han violado disposiciones legales vigentes, como la que se refiere a las Juntas de Almonedas —que mencioné—; han roto una tradición de la Administración Pública, aunque ello no sea un antecedente, y están, finalmente, en pugna con la opinión de distinguidos tratadistas de Derecho Público.

Por lo anterior, en nombre de la Cámara de Diputados, ruego al Honorable Senado aprobar la acusación en contra del señor Ministro de Tierras y Colonización.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra a otro señor Diputado.

El señor SALINAS (Diputado acusador).— Pido la palabra, señor Presidente.

Nos ha correspondido, por decisión de la mayoría de la Honorable Cámara de Diputados, sostener en esta alta corporación la acusación constitucional por ella acogida en contra del Ministro de Tierras y Colonización señor Santiago Wilson.

En verdad, la exposición hecha por el

Honorable colega señor Aqueveque sólo permite una breve intervención mía, destinada a recalcar los aspectos de la acusación que la mayoría de la Cámara ha estimado más graves y que están fundamentados y expuestos en el informe evacuado por el señor Augusto Salinas, a petición del Organismo Contralor de la República. Son dos los aspectos que conviene objetivamente precisar, por cuanto en ellos se funda, prácticamente, la acusación de que está conociendo el Honorable Senado: el aspecto legal y el contable. Respecto del primero, queda de manifiesto, a lo largo de este informe, la obligación, por disponerlo así las leyes, de la dictación de un decreto supremo por parte del señor Ministro. Quiero repetir aquí sólo lo que textualmente dice el informe de la Contraloría.

La disposición contenida en la ley N^o 12.084, que ordena la venta de las acciones fiscales del diario "La Nación", dice lo siguiente: "Artículo 91.—Dentro del plazo de un año a contar de la promulgación de esta ley, el Presidente de la República dispondrá la enajenación en subasta pública de las acciones de propiedad fiscal de la empresa periodística "La Nación S. A."

"Correspondía al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras, en consecuencia, buscar el camino legal para cumplir con este mandato, ya que la orden que a este respecto dictaría el Presidente de la República, como todo acto de autoridad pública, deberá ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, sin cuyo requisito dicho acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4^o de la Constitución Política del Estado, sería nulo.

"Este camino o procedimiento está previsto en el decreto supremo de Tierras N^o 3.356, del 20 de diciembre de 1938, dictado por el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el N^o 2 del artículo 72 de la Constitución, que reglamenta la ley sobre Juntas de Almoneda.

"Este decreto establece, en su artículo 1^o que, "únicamente ante las Juntas de Almoneda se subastarán los bienes raíces fiscales, los bienes muebles del Estado, etc.". "También el Reglamento ha previsto las formalidades que deben preceder al remate en su artículo 7^o y siguiente.

"El artículo 7^o dice:

La Junta de Almoneda no podrá proceder al remate de los bienes de que se trate sin que esté totalmente tramitado el respectivo decreto supremo o resolución gubernativa que ordene la subasta, sin que la hayan precedido las publicaciones que deban efectuarse en conformidad al mismo decreto o resolución y sin que se haya dado cumplimiento a todas las demás circunstancias que ordena el referido decreto".

"La claridad y precisión de este precepto es tan evidente, que su cumplimiento no puede ser entorpecido por dudas, o tergiversado por erradas interpretaciones: El Reglamento exige para que haya remate la dictación de un decreto supremo (o una resolución gubernativa, cuando proceda) que está totalmente tramitado, y haberse hecho las publicaciones y dado cumplimiento a todas las demás circunstancias que ordene el referido decreto o resolución.

"Sin embargo, no lo entendió así el Jefe de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras, cuando en el punto 14 de su oficio N^o 0505, ya reproducido, informó al señor Ministro que se podrían fijar las bases del remate mediante simple orden ministerial, lo que este Secretario de Estado hizo, dando tácitamente el carácter de resolución ministerial a un oficio de instrucciones que tiene la numeración correlativa de la documentación común del Ministerio y que no fue objeto de tramitación legal alguna.

"Ahora bien, es necesario establecer aquí la explicación que se ha dado al infrascrito. Dice el Inspector de la Contraloría que informa en el sentido que ese oficio interno de instrucciones dirigido a

uno de los servicios dependientes del Ministerio de Tierras, llenaría la exigencia reglamentaria de "decreto o resolución totalmente tramitado"; explicación impropcedente, porque, además de que dicho instrumento no se tramitó ante la Contraloría, tampoco podría el señor Ministro de Tierras haber cumplido la obligación reglamentaria mediante una resolución, como quedó establecido en dos distintas ocasiones ocurridas en ese Ministerio el año recién pasado, según se expresa en los dictámenes números 25.748 y 32.280, de 20 de junio y 2 de agosto de 1956, respectivamente, del señor Contralor General de la República.

"Se declararon nulas, por esos dictámenes, las resoluciones números 064 y 138, precisamente porque en ellas se pretendió asumir atribuciones que no se pudieron legalmente ejercitar por el mero expediente de la instrucción administrativa. La segunda de estas resoluciones era de tal trascendencia, que importaba resolver un asunto de una cuantía cercana a los \$ 2.000.000.000. El propio señor Ministro procedió a derogar las instrucciones impartidas".

Agrega más adelante el informe de la Contraloría: "Los dictámenes citados establecen que "considerada en su aspecto formal la orden que ella implica, no ha podido ser dada bajo el aspecto de resolución, porque en derecho los Ministros de Estado sólo pueden refrendar los decretos que emita el Presidente de la República o dictar decretos por autoridad delegada bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", sobre las materias taxativamente enumeradas en la ley N° 7.179 y en las que la han adicionado".

"Existe, pues, jurisprudencia sobre la materia, recaída en actos recientes del mismo Ministerio, lo que bien pudo evitar a esa Secretaría de Estado el hecho de incurrir nuevamente en la misma ilegalidad.

"A mayor abundamiento, debe manifestar el infrascrito que el funcionario in-

formante, Jefe del Departamento de Bienes Nacionales, no pudo pronunciarse o asesorar al señor Ministro de Tierras en materia de orden legal, como lo hizo, por no ser abogado y que a quien correspondió consultarse, en este caso, fue al Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio. Este funcionario ha declarado por escrito que no se le hizo consulta alguna a este respecto; que su opinión legal es "que no solamente quedó establecido en el decreto supremo N° 3.356, de 20. XII. 38, la necesidad reglamentaria de que exista un decreto supremo o una resolución tramitada para procederse a esas enajenaciones, sino que prohibió a las Juntas de Almoneda proceder a hacer esos remates sin que se cumpliera dicho trámite reglamentario"; concluye que en el caso de la especie debió haberse cumplido con esa disposición, señalando en el decreto las bases o condiciones por las cuales se regiría el remate".

Este informe de la Contraloría General de la República abunda, señores Senadores, en una serie de consideraciones que ya han sido expuestas por mi Honorable colega.

Para la mayoría de la Cámara de Diputados, el informe del organismo contralor de la República tiene tal importancia y seriedad que permite aceptar como tesis jurídica su planteamiento y ha servido de base para acoger la acusación.

Respecto de otro aspecto que nos ha parecido sumamente grave y que se ha dado en llamar el aspecto contable, cree la Cámara de Diputados o la mayoría que ha acogido la acusación, que el procedimiento seguido para rebajar el valor de las acciones es suficiente como para pensar que en él había oculta una segunda intención. En efecto, mediante una serie de cálculos que han sido calificados de erróneos en el informe, se concluye que el valor real de las acciones, como mínimo para el remate, sería del cincuenta por ciento del valor para ellas establecido en el último balance de la empresa "La Na-

ción". Al respecto, dice el informe de la Contraloría:

"No ha sido más afortunada la intervención del señor Fuenzalida Valdivia en el aspecto contable que en el legal, como se demostrará en seguida:

"En efecto, para determinar el valor de las acciones de propiedad fiscal en "La Nación", el citado funcionario realizó una serie de operaciones teóricas que, por no corresponder a nada lógico, ni necesario, lo llevaron a resultados fundamentalmente erróneos, que de haberse aplicado efectivamente para los efectos de la enajenación de esos bienes estatales, habría significado un perjuicio de elevadas proporciones para el Erario, como fundamentalmente se presumió al ordenar la investigación.

"De acuerdo con lo que él expresa en el desarrollo del punto 3º de su informe, se estudió el Balance General practicado al 31. XII. 1955 y el Estado de Situación de la Empresa al 30. XII. 1956, ambos documentos facilitados por la Gerencia de "La Nación" para este efecto, determinando las siguientes cifras:

"1) Capital y reservas acumuladas de la Empresa	\$ 162.445.000
<hr/>	
"2) De este valor corresponde:	
a) Al Fisco	112.510.000
<hr/>	
b) A los accionistas particulares	49.935.000
<hr/>	
T o t a l :	\$ 162.445.000
<hr/>	

"A continuación el Jefe del Departamento de Bienes Nacionales dice que "si se toma el valor de liquidación de la Empresa", habría que efectuar algunos castigos de los cuales "sólo tres rubros", los que considera más sensibles, ascenderían a \$ 60.892.500. Estos castigos abarcarían las siguientes cuentas:

"Deudores por avisos y agentes	\$ 162.526.000
"Letras y documentos por cobrar	34.997.000
"Talleres gráficos (obras en ejecución)	5.452.000
<hr/>	
	\$ 202.975.000
<hr/>	
"30% de \$ 202.975.000	\$ 60.892.500
<hr/>	

Añade "que como en toda liquidación hay que considerar el desahucio del personal", habría que cargar, por este concepto \$ 27.000.000, cifra que sumada a los castigos teóricos ya enunciados, da un total de \$ 87.892.500, lo que prorrateado afecta a las acciones fiscales de \$ 112.510.000 en la cantidad de \$ 60.909.000 con lo que el valor de estas acciones se reduciría a \$ 51.591.000".

Ahora bien, dice el señor informante de la Contraloría: "el infrascrito se ve obligado a manifestar que este "estudio" expuesto por el señor Fuenzalida es: 1º Fundamentalmente erróneo, al ponerse en el caso de la "liquidación" de la Empresa; y 2º, contablemente considerado, ilógico, arbitrario y reñido con las reglas más elementales de esta ciencia.

"La primera afirmación se basa en que el mero hecho de que uno de los accionistas de una sociedad anónima ponga en venta la participación que en ella tiene, no significa de manera alguna la liquidación de esa empresa y, por lo menos, el accionista saliente no tiene por qué considerar, en la valorización de sus acciones, las hipotéticas pérdidas o trastornos que pueda ocasionar su retiro de las actividades sociales.

"Menos aún puede aceptarse que se castigue el valor de esas acciones con el desahucio que "en el caso de liquidar la Sociedad después de su retiro", habría que pagar al personal. . .

"Este error fundamental es la causa de que todas las operaciones teóricas expues-

tas en el Oficio N° 0505, de Bienes Nacionales lleven también a resultados erróneos ya que inducen a rebajar el valor de las acciones fiscales a casi un 50% de lo que valen según los datos de la Contabilidad oficial de la Empresa”.

Señores Senadores, para la mayoría de la Cámara de Diputados, estos dos antecedentes expresados con la claridad que Sus Señorías podrán apreciar en el informe del organismo contralor de la República, han hecho la fuerza suficiente para estimar responsable al señor Ministro de Tierras y Colonización de estos hechos y, por lo tanto, para acoger la acusación constitucional.

Los Diputados que hemos debido llegar a este recinto, señor Presidente y señores Senadores, a sostener la acusación, lo hacemos inspirados en nuestra función fiscalizadora y en el cumplimiento de un mandato de la Honorable Corporación que estamos representando. Por las razones hasta aquí expuestas y en virtud de lo dicho por mi Honorable colega, solicito, igualmente, que el Senado de la República tenga a bien acoger la acusación que estamos sosteniendo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Diputado acusador.

El señor ARANEDA (Diputado acusador).—Señor Presidente, al Diputado acusador que habla no le corresponde, en este momento, sino ratificar, en todas sus partes, las observaciones y el planteamiento que han formulado mis Honorables colegas. Me cabe, sí, señalar, ratificando estas observaciones, que los principales capítulos de la acusación de que ha conocido la Cámara de Diputados son la grave infracción de la Constitución y de las leyes y la tentativa de malversación de fondos o caudales públicos, que no sólo involucra el delito penal pertinente, sino, además, el delito penal de fraude, es decir, la tentativa de defraudación al Estado, que configuran los artículos 239 y siguientes del Código Penal. En este último caso,

aun cuando no estuviera comprendida en el término malversación la acción reprobada al señor Ministro acusado, y se diera a ésta una significación restringida, ajena al Derecho Constitucional mismo y asimilable, por tanto, al Derecho Penal, habría que considerar que, al cometerse el otro delito, al cual también se refiere la acusación, se atropella forzosamente la ley.

Y afirmamos que igualmente se atropella y violenta la ley en el fraude, porque el delito presupone una norma violada o que se ha pretendido violar; porque la ley penal, al sancionar un acto de modo explícito, implícitamente lo prohíbe, lo declara ilícito, de tal manera que quien lo ejecute viola la norma allí contenida y, por consiguiente, atropella la ley.

En sustancia, la defensa del señor Wilson se afirma precariamente en algunos aspectos. Hace gran cuestión el señor Ministro en orden a que él no es “empleado público”. Olvida el Ministro lo que Demóstenes afirmaba: “Una sola palabra, una seña de un hombre de probidad, posee más fuerza que muchas y muy prolijas palabras”. Dice el acusado que él no es “empleado público”, y que, por ende, los delitos consignados en el Código Penal no le son imputables; vale decir, pretende establecer en nuestra república una casta privilegiada, formada de Presidente de la República y Ministros de Estado, que no pueden ser acusados de la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos o fraude: se cree al margen de esa legislación normativa, que configura y sanciona los delitos referidos.

Pero no es así, Honorable Senado. El acusado se basa en que el Estatuto Administrativo, al definir lo que se entendía por empleado público, expresamente dice que los Ministros de Estado no son empleados públicos. Esta regla de carácter general se refiere a la Administración Pública; más bien, define el concepto y el alcance de lo que es empleado público en el Derecho Administrativo. Perc, lo que cabe aquí

es la regla excepcional del artículo 260 del Código Penal, que, para los fines de la aplicación de las disposiciones punitivas sobre la malversación de caudales públicos y de fraude, da a las expresiones citadas (empleado público) un sentido especial y mucho más amplio. Se trata de una regla excepcional, establecida para estas cosas o asuntos particulares, regla que prima sobre la norma general del Estatuto Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, y como, sin duda, lo reconoce la doctrina uniforme de los tratadistas y la jurisprudencia de los tribunales; y los tratadistas llegan a decir que esta primacía de la norma especial sobre la general se aplica aun cuando la regla general emane de ley posterior a aquella que consagra la norma especial.

El artículo 260 del Código Penal dice textualmente: "Para los efectos de este título y del párrafo cuarto del título tercero se reputa empleado todo aquel que desempeña un *cargo público*, aunque no sea de nombramiento del Jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado".

Es de toda evidencia, como puede comprenderlo el Honorable Senado, por el solo tenor literal de la ley citada, que, para los efectos penales de que se trata, la expresión empleado público alcanza a los Ministros de Estado, porque nadie puede desconocer que éste es un cargo público.

De allí que en la obra de don Alvaro Bunster Briceño sobre la "Malversación de Caudales Públicos", que es un serio estudio doctrinal, agraciado con el premio Pedro Ortiz Muñoz, por el Instituto de Ciencias Penales de Chile, se dice: "En Derecho Administrativo es frecuente distinguir al funcionario público del empleado público y se dice, de manera general, que si bien unos y otros se encuentran al servicio del Estado, los funcionarios públicos han sido investidos de ciertas atribuciones, gozan de una autoridad cualquiera, en tanto que los empleados públicos, en sentido estricto, son los agentes secun-

darios del Gobierno, que no tienen poderes propios, pero que están bajo las órdenes de los funcionarios públicos. Ya hemos dicho que entre nosotros esa distinción, por lo menos en el *ámbito penal*, no tiene razón de ser. La expresión "empleado público", usada en el título V es, ciertamente, un elemento normativo del tipo de los delitos que en el mismo título comprende, pero es un concepto jurídico amplio, que abarca a todas las personas que se hallan al servicio directo o indirecto del Estado". Más adelante agrega: "Lo que sirve de base a la noción de empleado público en el precepto del artículo 260 del Código Penal, es el concepto de cargo público, del cual no es dable encontrar una definición legal. A nuestro juicio y en términos generales, un cargo público significa una vinculación permanente o accidental a las funciones propias de la administración pública, con las responsabilidades y deberes que ella comporta".

En estas últimas palabras del tratadista citado, pueden ver los Honorables Senadores que el Ministro acusado queda plenamente comprendido, si comete malversación o fraude en los manejos de los bienes o caudales del Estado, en las disposiciones que norman y penan esta clase de delitos, puesto que nadie puede poner en duda que un Ministro desempeña un cargo público —aunque sea de modo transitorio o accidental según los caprichos ya conocidos del Jefe del Estado— que lo vincula, como dice Bunster Briceño "a las funciones propias de la Administración Pública, con las responsabilidades y deberes que ella comporta".

Este modo de ver las cosas se encuentra reforzado por el hecho de que la malversación de caudales públicos y el fraude se hayan incluidos en el título quinto del libro segundo del Código Penal, en el cual se han agrupado todas aquellas disposiciones que cautelan los intereses del Estado y el correcto, legal y debido desempeño de las funciones públicas, por altas que ellas sean.

Mal podría eludir su responsabilidad el Ministro acusado, cuando la ley que señala la competencia de los diversos Ministerios y fija, por consiguiente, la órbita de sus funciones, entrega al Ministerio de Tierras y Colonización, de un modo claro, la custodia y administración de los bienes fiscales; de manera que no se comprende que el señor Wilson, en sesiones de la Comisión que trató la acusación en la Cámara de origen, haya tratado de confundir a sus miembros, habilidosamente, queriéndoles significar que él no tenía manejo directo de bienes o caudales públicos, pero dejando de mano el decirles que una de las primeras funciones del Ministerio que él ha estado desempeñando, era precisamente, como lo hemos dicho, la de tener una alta custodia y la administración de los bienes del Fisco, en su personificación del Estado para los bienes del Derecho Privado.

Aun más. El Ministro acusado ha sido quien intervino de un modo personal y directo en dar sobre su firma las llamadas instrucciones, por las cuales se torcían las disposiciones de la ley que ordenó la venta de las acciones fiscales de la empresa "La Nación" y se cometían los actos de tentativa de malversación o fraude, materia de la acusación que sostengo. Y el artículo 76 de la Constitución Política dice claramente: "Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros Ministros". ¿Cómo podría eludir su responsabilidad el señor Ministro, frente a tan clara disposición constitucional, o hacer recaer la responsabilidad en funcionarios subalternos, cuando es él quien debe responder personalmente al Poder Legislativo con respecto a los actos que ejecuta?

He hablado de que, si Vuestras Señorías consideran que las disposiciones sobre malversación de caudales públicos no afectan al Ministro acusado, éste se halla convicto, por lo menos, de tentativa de fraude y, por ende, del consiguiente atropellamiento de la ley.

¿De qué manera se originó la tentativa de fraude?

Por los diversos y sutiles medios que, al igual que a la estafa, caracterizan a este tipo de delito, en que la astucia desempeña su papel.

El señor Ministro rebuscó con sutileza el oponer dificultades a aquellos futuros subastadores de las acciones de "La Nación" que no contaren con el favor oficial. Por eso, se ofrecía la venta de dichas acciones en una empresa que no iba a contar con la seguridad del local indispensable para su normal funcionamiento y que para instalarse de nuevo necesitaba un dilatado plazo. Y habiéndole dado el legislador un año para preparar esta operación, año del cual va transcurrido mucho más de la mitad, no hizo nada en este lapso, como no había hecho nada anteriormente, si hubiese querido cumplir con sus deberes legales de custodia y administración de los bienes fiscales, para que esta empresa, en que tenía comprometidos tan cuantiosos intereses el Estado, quedara funcionando a firme, mediante alguna forma de arrendamiento o concesión, durante el plazo que el menos prudente de los hombres de negocio concebiría, en un local que asegurara el futuro comercial de ella. Así, entonces, no habría podido venir a sostener después, aprovechando tal vez su habilidad, que las acciones fiscales de que se trata no tendrían ningún atractivo para los inversionistas.

Sin embargo, el señor Ministro se atrevió a fijar, todavía, una fecha lejana para la entrega de las acciones una vez subastadas, lo que no tiene ninguna otra sana explicación que el desfigurar la ley.

Sabido es que la intención manifiesta del legislador consistió en que dejaran de tener ingerencia los actuales administradores del Estado en la empresa "La Nación", cuyo diario había venido siendo empleado con fines abusivos y antidemocráticos, especialmente contra el Congreso Nacional, los partidos políticos y las personalidades de relieve de estas institucio-

nes de la República. Y el señor Ministro quería quedarse, no obstante, junto con los demás Secretarios de Estado, con el manejo del diario "La Nación" hasta fines de este año, y fijar como fecha de entrega de las acciones el 31 de diciembre de 1957. Es decir, más de medio año más que la fecha fijada por la ley para la enajenación de las acciones.

Señor Presidente, las consideraciones expuestas abonan claramente la resolución de la Honorable Cámara de Diputados de acoger la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Tierras y Colonización, don Santiago Wilson. Al igual que mis Honorables colegas, solicito de este alto tribunal acoja la acusación entablada.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Tierras y Colonización, para hacer su defensa.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).— Muchas gracias, señor Presidente.

Sean mis primeras palabras para expresar la confianza que tengo en la resolución que Vuestras Señorías tomarán con respecto a la acusación de que he sido objeto, por una gestión de carácter administrativo en que he puesto todo el sello del honor y de la rectitud que acostumbro en todos los actos que he intervenido, tanto públicos como privados.

Para que el Honorable Senado pueda formarse un juicio exacto sobre la materia en debate y también para desvirtuar las afirmaciones hechas en la Cámara de Diputados y sostenidas ahora en el Senado, voy a hacer una breve síntesis histórica del problema.

Después de transcurrir un tiempo de haber sido promulgada la ley 12.084, el Ministerio a mi cargo estimó necesario dar cumplimiento a la disposición legal de que se trata. Así fue, Honorable Senado, como el Subsecretario del Ministerio, por oficio de 11 de enero de este año, le pidió al jefe de Bienes Nacionales que hiciera el estudio pertinente,

para dar cumplimiento a la ley. El Ministerio no tenía antecedentes acerca de este problema, para él fue una novedad, y, en consecuencia, era necesario, antes de proceder, hacer un estudio de la materia que se le había encomendado. Así fue como el Subsecretario impartió la instrucción correspondiente para que el jefe de Bienes Nacionales hiciera tal estudio, a fin de ilustrar al Ministerio para resolver esta cuestión.

El jefe de Bienes Nacionales hizo el estudio, y en oficio de 17 de enero de este año, el que lleva el número 0266, hizo presente al Subsecretario una serie de observaciones que dicen relación a la materia que se le había confiado.

Hasta ese momento, el Ministro que habla desconocía los antecedentes de esta cuestión.

El jefe de Bienes Nacionales se fue a "La Nación", pidió los antecedentes, pues tampoco los conocía, e hizo un estudio detallado. La única fuente de información de que podía disponer era, precisamente, la gerencia de "La Nación". Allí lo informaron de la forma y condiciones en que trabaja esta empresa, cómo está organizada en cuanto a sus estatutos se refiere, cuál es el número de acciones, cuál el valor de ellas y la importancia que tienen los accionistas que forman parte de esta sociedad. Así supo el señor jefe de Bienes Nacionales, funcionario pundonoroso y honorable, correcto, a quien yo le he dado plena confianza, porque lo he visto siempre, en todos los actos que desempeña como funcionario, con una rectitud que hace pensar y creer que él es uno de los funcionarios pundonorosos del Ministerio, así supo, decía, que en la empresa periodística "La Nación" el Fisco tenía 4.152 acciones preferidas, del tipo A, y 64.000 acciones ordinarias, del tipo B, y los particulares, 29.840 acciones, y que la administración de esta empresa estaba supeeditada a las acciones preferidas, porque los accionistas de la serie A mantienen el "control" de la empresa.

En el oficio a que me he referido,

Nº 0266, hizo un largo estudio de las condiciones en que se desarrolla esta sociedad y, después de él, terminó diciendo al señor Subsecretario, entre otras cosas, lo siguiente:

“4º.—Las consideraciones anteriores, aun sin tomar en cuenta que la maquinaria de la Empresa *es anticuada* (una prensa del año 1918, otra de 1922, linotipias de 1929, etc.), permiten al suscrito estimar que el resultado de la subasta ordenada por el artículo 91 de la ley Nº 12.084, *no va a ser favorable para los intereses fiscales*. Todo subastador deberá imponerse de lo que representan las acciones fiscales dentro del mecanismo estatutario y financiero de la Empresa, y cuesta pensar que haya alguien que, conociendo esta situación, pueda pagar un precio razonable por las acciones”.

“Por las consideraciones anteriores, y a pesar de que el suscrito, como integrante de la Junta de Almoneda, tendría derecho a participar de la remuneración especial que establece el artículo 5º del Reglamento sobre las Juntas de Almoneda, creo que es de mi deber representar la inconveniencia, desde el punto de vista fiscal, del mandato contenido en el artículo 91 de la ley 12.084. Junto con ello, me permito sugerir, respetuosamente, que el Supremo Gobierno obtenga del Congreso Nacional la derogación de esa disposición legal”.

Como ve el Honorable Senado, el señor jefe del servicio, después de hacer un estudio detenido de esta materia, llegaba a la conclusión, atendidos todos los antecedentes de que se pudo imponer, de que el remate de las acciones sería perjudicial a los intereses fiscales.

El señor Subsecretario, después de conocer tal opinión del jefe del servicio, le contestó en una nota que tiene fecha 24 de enero de 1957, lo siguiente:

“Vuelva al Departamento de Bienes Nacionales haciéndole presente que en referencia a su oficio Nº 1266, de fecha 17 de enero de 1957, en el cual sugiere la derogación del art. 91 de la ley Nº 12.084, es el caso manifestar que, por ahora, apa-

rece imposible solicitar la dicha derogación. Al efecto, debe considerarse que esa disposición legal fué originada por iniciativa parlamentaria y, si bien es evidente que es una disposición inconveniente en los aspectos de que su cumplimiento puede dar lugar a un menoscabo del patrimonio fiscal y, a la vez, tiende a privar al Gobierno de un órgano de publicidad y de expresión de su política en la gestión administrativa, no puede desconocerse que es esto último lo que se ha querido por la mayoría parlamentaria que le prestó su aprobación. En consecuencia, no habiéndose variado las circunstancias en que esa disposición legal fué aprobada y habiendo transcurrido solamente cinco meses no sería procedente, por ahora, propiciar su derogación, por fundada que ella sea, en atención a que lo lógico es estimar que no hay ambiente, en el Parlamento ni en los partidos, para derogarlo”.

O sea, Honorable Senado, el Ministerio, de acuerdo con la disposición legal, le daba instrucciones al jefe del servicio para que continuara el estudio de esta materia.

Después de la orden impartida por el Subsecretario al jefe del Servicio, éste continuó el estudio y se fue a “La Nación”, a fin de que le informaran en detalle para llegar a una conclusión y hacer cumplir la ley.

Así fue como hizo el estudio de contabilidad que en seguida analizaré lo más brevemente posible, para fijar las condiciones en que debía efectuarse el remate. Así nació el oficio Nº 505, de 31 de enero de 1957, en que el señor jefe del servicio hizo un estudio muy detallado de toda la materia y analizó las condiciones en que debía efectuarse el remate, cautelando siempre los intereses fiscales, fijándose siempre en que la subasta pública no fuera a perjudicar al Fisco, al vender las acciones de la sociedad periodística “La Nación”. En dicho oficio, que está en los antecedentes porque yo lo agregué, el señor jefe de Bienes Nacionales hizo un estudio técnico de la situación. ¿Y partió de qué, Honorable Senado? Partió de todos los

antecedentes que le proporcionó la contabilidad de "La Nación". Y no podía hacer otra cosa, porque no había otros antecedentes. Esto fue lo que me presentaron oportunamente para que yo determinara qué era lo que debía hacerse. En modo alguno se nos pasó por la mente, ni al jefe del Servicio, ni al Subsecretario del Ministerio, ni al Ministro que habla, que al fijar las condiciones del remate íbamos a favorecer a determinada persona. No sé de dónde salió este pensamiento torcido de que el remate, fijado en las condiciones que Sus Señorías van a conocer, llevaba envuelta la intención de favorecer a determinada persona, a quien el Gobierno tenía interés en ayudar. Yo no soy de los que hacen un acto para favorecer a alguien, cuando ello va a importar una deshonestidad o una incorrección. En mi vida de hombre y de profesional, nunca, jamás, he ejecutado un acto que pueda reprocharme mi conciencia. Por ello, ante esta acusación, he estado tranquilo, sereno, en la seguridad de que he cumplido mi deber, cómo lo van a ver los señores Senadores.

El oficio N° 505 hizo un estudio muchísimo más detallado que el anterior sobre los aspectos de contabilidad, material y administrativo de la empresa. Y después de que este oficio fue enviado al Subsecretario y puesto en mi conocimiento, procedí a analizar cada uno de los rubros que el jefe del Departamento de Bienes Nacionales proponía, y no tuve inconveniente en hacer cumplir la ley, la cual había ordenado que, en el plazo de un año, el Presidente de la República dispusiera de las acciones de la Empresa Periodística "La Nación" en subasta pública.

El instante en que se dieron las instrucciones para cumplir el mandato de la ley marca el comienzo de la "vía crucis" que he tenido que soportar desde hace más o menos un mes y medio. Una de las primeras medidas fue la de hacer publicaciones en los diarios del norte, centra y sur del País, hecho que desmiente la afirmación

de que se quería favorecer a determinada persona, porque no se ve cómo se puede beneficiar a alguien en un remate cuando se publican avisos en toda la República para que quienquiera que tenga los recursos necesarios intervenga en la subasta.

El oficio 698, que ha sido incriminado y que ha servido de base para los cargos que se me han formulado, fijaba las condiciones de la subasta en forma tal que quedarán perfectamente bien cautelados los intereses fiscales.

Cuando apareció el primer aviso, el señor Contralor General de la República, al día siguiente o subsiguiente, emitió una resolución, porque, a su juicio, con las condiciones que se señalaban en el aviso correspondiente, se dañarían los intereses fiscales. Y dictada esta resolución, llegó hasta el Ministerio el funcionario encargado de hacer la investigación. Habló conmigo para comunicarme esto y que, como medida fundamental y primera, suspendería de su cargo al señor jefe de Bienes Nacionales. Yo le manifesté al señor Salinas que si era menester esta suspensión la hiciera, aun cuando se trataba de un hombre respetable, que no pondría obstáculo para ninguna investigación que se deseara hacer sobre sus actos, los cuales eran correctos, y que las puertas del Ministerio estarían abiertas a cualquiera investigación.

En efecto, fue suspendido el señor jefe de Bienes Nacionales, y la suspensión, según me informó el señor Salinas en aquella oportunidad, sólo tenía por objeto practicar la investigación, es decir, realizar los primeros actos para indagar cuál había sido el propósito del Ministerio al dictar las bases del remate que impugnaba la Contraloría. Y note esta Honorable Corporación que lo que fundamentalmente llamaba la atención del organismo contralor era el haber fijado un mínimo de \$ 68.152.000 al valor de las acciones, y, después, el hecho de no haberse dictado el decreto supremo, que, a su juicio, era menester.

Al conocer el oficio N° 505 —en uno de cuyos acápite el señor jefe de Bienes Nacionales estimaba que debía procederse al remate rápidamente para cumplir la ley, y me insinuaba la conveniencia de hacerlo por medio de inscripciones—, yo hice el estudio correspondiente; analicé, en detalle, todo lo que sobre la materia existía en el Ministerio de Tierras y Colonización: el reglamento de la Junta de Almoneda, como, asimismo, la ley que había dado origen a este reglamento. Y después de cerciorarme de que, al cumplir la ley, no hacíamos más que satisfacer el mandato imperativo del legislador, no tuve inconveniente en decirle al señor jefe de Bienes Nacionales —por oficio 698—: “para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 91 de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956, se imparte en el Departamento de Bienes Nacionales, por intermedio de esa Dirección y por su conducto a la Junta de Almoneda de Santiago, las instrucciones siguientes en conformidad al artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado . . .”, y se fijaban las condiciones del remate.

¿Por qué lo hice? Por estimar que bastaba el decreto promulgatorio de la ley 12.084 para cumplirla y porque no era necesario, a mi juicio —yo doy esta interpretación legal—, un decreto más, puesto que el decreto que ordenaba cumplir la ley era el mismo de la promulgación de ésta. De manera que estaba ordenado por la ley efectuar el remate, y, por eso, como el Ejecutivo, conforme al artículo 72 de la Constitución, tiene la facultad especial de hacer cumplir las leyes por medio de decretos, reglamentos e instrucciones, no creí que se vulneraría la ley al manifestar al jefe de Bienes Nacionales: “Estoy de acuerdo con usted. Las instrucciones para efectuar el remate usted las tiene; son las señaladas en el oficio 698”.

¿Dónde está, pues, la infracción a la ley, desde el momento en que, al ordenar el remate, no hacía sino cumplirla?

Sin embargo, Honorable Senado, el pri-

mer cargo que se me formula es el de infracción a la Constitución y atropello a la ley, por omisión del decreto supremo visado por el Ministro de Hacienda y refrendado por la Contraloría General de la República.

La Contraloría ha estimado que dicté una resolución y es antecedente legal que las resoluciones de los Ministros no son refrendadas por ese organismo. Ninguna resolución de un Ministro es refrendada por la Contraloría General de la República, porque no es trámite que deba efectuar dicho organismo. Lo que refrenda la Contraloría General de la República son los decretos supremos y las resoluciones de ciertos jefes de oficinas. Así lo establece la ley 10.336, en su artículo 13: “El Contralor tomará razón de los decretos supremos y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros”.

Es decir, los decretos de insistencia.

Luego, la misma ley, en su artículo 29, establece:

“Corresponderá al Departamento Jurídico:

a) Informar, en los casos en que lo ordene el Contralor, respecto a la legalidad o constitucionalidad de los decretos supremos y de las resoluciones que expidan los Jefes de Servicios u oficinas; . . .”.

No se refiere, en modo alguno, a las resoluciones que dicten los Ministros. Más todavía, el artículo 35 de dicha ley, en su letra k), dispone lo siguiente:

“k) Redactar, de acuerdo con el Departamento Jurídico, las escrituras públicas a que deban reducirse las resoluciones gubernativas que autoricen la adquisición para el Estado de bienes raíces o de derechos afectos a los mismos y ordenar su otorgamiento ante notario, previa comprobación de haberse dado estricto cumpli-

miento a las disposiciones vigentes sobre el particular...”, etcétera.

Señala a la Contraloría cuáles son las resoluciones que, en determinado caso, deben ser refrendadas por ella.

El artículo 36, en su letra c), dispone:

“c) Registrar todos los decretos y resoluciones de nombramiento de personal de la Administración Pública, ya sean empleados de planta o a contrata o en el carácter de propietario, suplente o interino, y los decretos o resoluciones sobre permisos, feriados, licencias, suspensiones o cualquiera otra medida que se relacione con el personal en servicio;...”.

De manera, Honorable Senado, que una instrucción de esta naturaleza no tenía por qué ser refrendada por el Contralor General. Esa fue, y no otra, la intención del Ministerio. En modo alguno, al dictar tal resolución, se quiso evadir la fiscalización de la Contraloría, para poder efectuar un remate, como quien dijera, a hurtadillas, con el propósito de beneficiar a determinada persona.

Y bien, el decreto que el Contralor reclamaba para efectuar el remate —así se ha sostenido en la acusación y ante esta Corporación— era imprescindible y, por ello, el Ministro que habla habría infringido la ley tomándose atribuciones indebidas, todo lo cual se sanciona con el vicio de nulidad en el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental, que en este caso ha sido mal traída: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Se puede pensar que si yo hubiera asumido una facultad que no me correspondía, la que en ningún momento asumí, el acto ejecutado por mí sería nulo, pero en manera alguna delictuoso, como se ha sostenido aquí.

De modo que el primer cargo que me formulan los Honorables señores Diputa-

dos acusadores, de haber infringido la ley, por no haber dictado decreto supremo, es inexistente, pues no he hecho otra cosa que interpretar el artículo 7º del reglamento, antes citado; yo estimaba y sigo estimando que esto es una interpretación legal, y por una tal interpretación no se puede acusar a un Ministro de Estado ni sostener que ha cometido el delito de malversación de caudales públicos.

“La Junta de Almoneda —dice el referido artículo 7º— no podrá proceder al remate de los bienes de que se trate sin que esté totalmente tramitado el respectivo decreto supremo o resolución gubernativa que ordene la subasta...”; “... sin que la hayan precedido —continúa repitiendo el legislador— las publicaciones que deben efectuarse en conformidad al mismo decreto o resolución y que se haya dado cumplimiento a todas las demás circunstancias que ordene el referido decreto o resolución”.

Así, pues, el legislador hizo diferencia entre “decreto tramitado” y “resolución”; y de ahí que yo ordenara dar cumplimiento al artículo 91 de la ley 12.084 por medio de una instrucción, facultad especial que otorga la Constitución al Presidente de la República para cumplir las leyes.

¿Dónde está, entonces, el delito que yo habría cometido, de infringir la ley y asumir atribuciones que no tenía, cuando precisamente no hacía sino cumplir la ley, dar satisfacción al pensamiento expresado por el legislador en orden a que tales acciones fueran vendidas? ¿De qué manera podía, dadas las condiciones en que acepté se efectuara la subasta, infringir la ley?

Los acusadores sostienen, además, que el decreto supremo —que, según la Contraloría General de la República, debió ser refrendada por ese organismo— tenía que serlo también por el Ministro de Hacienda. Parece tratarse, Honorable Senado, por desgracia, de una falta de información de los asesores legales que tuvieron los Diputados acusadores; o del asesor legal, ya que la prensa sólo hizo mención de uno; asesor bastante especial, por

lo demás, pues tenía interés en los derechos en discusión, por ser el abogado de la familia que reclama la nulidad de contratos suscritos por el Fisco respecto de "La Nación". Según informaciones de la prensa, el juicio respectivo, que no conocía y del cual sólo en esa oportunidad vine a imponerme, está resuelto en primera instancia, y el fallo de segunda pende de la consideración de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. De acuerdo con la resolución de primera instancia, el Fisco pierde todos sus bienes de la Empresa Periodística "La Nación", tanto los inmuebles como el diario mismo.

¿En qué consiste —preguntaba— el incumplimiento o el abuso de poder al no obtener la refrendación del decreto por parte del Ministro de Hacienda? Lamentablemente, los redactores de la acusación desconocen que este último funcionario jamás refrenda decreto alguno del Ministerio de Tierras que diga relación con la subasta o venta de bienes, tanto inmuebles como muebles. Sólo firman tales decretos el Presidente de la República y el Ministro del ramo; no se requiere la firma del Ministro de Hacienda. Por consiguiente, es éste otro error de la acusación.

Dije, Honorable Senado, que el artículo 7º de la ley sobre Junta de Almoneda, a mi juicio, no es claro. Y tratándose de bienes que la ley ordena imperativamente subastar públicamente, no tenía por qué el Ministro, a su juicio, dictar decreto supremo alguno. Esa fue la razón por qué no se dictó decreto y se dio una instrucción, de acuerdo con el número 2º del artículo 72 de la Constitución Política. ¿Se puede acusar por una interpretación legal? Sería curioso que hubiera continuas acusaciones contra los Ministros, por interpretar en determinada forma las disposiciones legales. Precisamente, para eso está la Contraloría, para que, en su función fiscalizadora de los dineros de la Nación y de todo lo relacionado con la tramitación de los decretos, represente los actos no ajustados a las leyes. Todos los días se es-

tá haciendo esto; no es nuevo. Ordinariamente se dicta un decreto, se lo envía a la Contraloría y, si ésta lo considera ilegal, en un pequeño informe representa al Ministro respectivo que la dictación de tal decreto está en pugna con determinada disposición legal y que, por eso, ella no ha tomado razón. Pues bien, a nadie se le ocurriría acusar a los Ministros por la frecuente dictación de decretos que la Contraloría objeta.

En el caso en estudio, dicho organismo no pudo representar ningún decreto determinado, porque a juicio del Ministro, la ley podía cumplirse por medio de una "instrucción". Y la ley 12.084, en muchas de sus disposiciones, se ha aplicado por instrucciones del Ministro de Hacienda. ¿Se les ocurriría a los Honorables Diputados acusar al Ministro de Hacienda porque no dictó el decreto correspondiente cada una de las veces que dió cumplimiento a la ley mencionada, en materia de impuestos y tasas, por medio de instrucciones? Pero tenía que ser el Ministro de Tierras y Colonización quien sufriera las consecuencias de una apreciación equivocada de los señores Diputados y, a mi modesto juicio, de la Contraloría. Pero esto, Honorable Senado, ni siquiera hipotéticamente puede ser considerado como falta del Ministro.

¿Qué hizo éste cuando se produjo todo el escándalo público promovido en torno al asunto, cuando diarios chicos dijeron que el Ministro se había coludido con determinada persona para succionar los intereses fiscales, por lo menos, para regalarle la empresa periodística "La Nación"?

¡Qué equivocados estaban!

¿Qué hizo el Ministro entonces?

En una declaración, que vio la luz pública, después de analizar los hechos y destacar que este escándalo precisamente iba a perjudicar los intereses fiscales, dio a conocer su resolución de suspender el remate, de dejarlo sin efecto.

O sea, lo que ordinariamente se hace:

un decreto que es ilegal se deja sin efecto cuando la Contraloría lo representa.

¿Y qué dice el Ministro?

“Déjase sin efecto el decreto no tramitado y se manda este mismo a la Contraloría para que el Contralor tome nota del decreto que no fue tramitado”. El Ministro que cometió el error o que tenía una apreciación distinta en el aspecto legal, accede a la petición de la Contraloría y deja sin efecto el decreto.

En el caso en estudio, ¿qué hizo el Ministro? Dejó sin efecto el remate.

En manera alguna, en consecuencia, se habría perjudicado el Fisco, pues el Ministro no hizo más que ejecutar un acto que se realiza ordinariamente en la Administración Pública.

¿Dónde entonces, señor Presidente y Honorable Senado, está la infracción de ley de parte del Ministro; dónde, el atropellamiento de la Constitución? En parte alguna. Nada más que en la mente de quienes concibieron la acusación.

Si uno analiza el debate habido en la Cámara de Diputados, verá que aquélla era lo que menos interesaba.

Un señor Diputado, sosteniendo la acusación, dijo “si la acusación no nos interesa tanto. Lo que nos interesa es atacar al Gobierno, con quien no estamos de acuerdo; Gobierno que representa tal o cual situación determinada; Gobierno que está entregado a la Derecha”.

Yo soy hombre de Izquierda y nunca he dejado de serlo; pero lo hago sin demagogia y con una línea de conducta recta. Defiendo al pueblo de acuerdo con mis particulares principios, sin ejecutar ningún acto ostentoso. En el Ministerio que desempeño, no he otorgado en ningún momento, al revés de lo que decía un señor Diputado en la Cámara, grandes extensiones de terreno a cierta gente. ¡Si vieran los señores Parlamentarios cuánta gente modesta, cuánto hombre pobre, cuánta mujer humilde, tienen por la acción del Ministro dónde vivir y son dueños del pedazo de tierra en que se levantan

tan sus casas, perdurable para toda la vida! Así entiendo yo la defensa del pueblo.

De modo, pues, Honorable Senado, que si yo no dicté el decreto que reclama la Contraloría General de la República, fue porque llegué al convencimiento legal, por la vía de la interpretación legal, de que no necesitaba dictarlo y que simplemente podía cumplir la ley por medio de instrucciones; porque —ya dije y vuelvo a repetir— el Presidente de la República puede hacer cumplir las leyes por medio de instrucciones; es así como la ley N° 12.084 se ha cumplido muy a menudo mediante instrucciones, y en materia de impuestos, que es bastante grave, pues ello representa muchísimos millones de pesos más de lo que significaba la venta de la Empresa Periodística la Nación.

En la acusación también se imputan actos y se aplican disposiciones que, a mi juicio, no me empecen, me son “inoponibles”, como dicen los tratadistas. En efecto, se dice que el acto que he ejecutado importa infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, porque, para tomar esa decisión, era previa la dictación de un decreto supremo.

Ya expliqué la razón por la cual no dicté dicho decreto debidamente cursado por la Contraloría y refrendado por el Ministro de Hacienda.

Doble error y desconocimiento del Derecho Administrativo por parte de mis acusadores. Para afianzar más su acusación, agregan que también infringí el artículo 138 de la ley 10.336, y va a escuchar el Senado lo que dispone ese artículo: “Ningún funcionario o empleado podrá contraer deudas o compromisos de cualquier naturaleza, que puedan afectar la responsabilidad fiscal, sin que previamente haya sido autorizado por decreto supremo tramitado con las formalidades indicadas en el inciso 1° del artículo 135° de esta ley”. Se refiere a la autorización de gastos y contratos públicos. Aquí no ha habido tal cosa.

El artículo 133, en relación con el 135, dice:

“Todo pago de fondos públicos que se efectúe con cargo a ítem variables del Presupuesto o a leyes especiales, se hará por medio de decreto supremo girado contra las respectivas Tesorerías y expedido, ya directamente a la orden del acreedor, ya la orden de un empleado contador pagador”, etc.

Y el artículo 135 expresa:

“Ningún decreto de pago de los a que se refiere el artículo 133º de esta ley será tramitado por la Tesorería General, ni cumplido por la respectiva Tesorería, mientras no haya sido debidamente referendado por la Contraloría, previa visación del Ministro de Hacienda”.

Son los decretos de pago los que debe visar el Ministro de Hacienda, y en determinados casos, no siempre. En el que estoy analizando, no cabía aplicar tal disposición legal.

¿Y cuándo debe dictar decreto un Ministro? En un solo caso, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política:

“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto”. Esta es la única disposición legal que se refiere a la dictación de decreto por parte de los Ministros de Estado.

En consecuencia, en vista de todos los antecedentes expuestos, yo no creí faltar a mi deber al dar instrucciones para que se cumpliera la ley. Y ellas fueron precisas y terminantes, pues acepté el estudio hecho por el Jefe de Bienes Nacionales; no pensé que fuera a engañarme, y tengo la certeza de que no lo hizo, por ser funcionario recto y honorable. En consecuencia, no hubo violación del artículo 138 de la ley N° 10.336, que se supone infringido por mí.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si Su Señoría va a continuar su intervención, podríamos suspen-

der la sesión por quince minutos y prorrogarla por el mismo tiempo que dure la suspensión.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).—Con mucho gusto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 18.

—Se reanudó a las 18.27.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede seguir sus observaciones el señor Ministro.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).—Muchas gracias, señor Presidente.

Me refería denantes, poniendo énfasis, al primer cargo que se me hace, de haber infringido la Constitución Política del Estado y las leyes por omitir la dictación de un decreto supremo que, a juicio de los acusadores, debió dictarse. Esta es la imputación fundamental que se ha tenido en vista para acusarme.

Según mi criterio, tal decreto supremo no era necesario, porque ya se había cursado el decreto promulgatorio que estableció el imperio de la ley; en consecuencia el Presidente de la República no tenía más que cumplirla.

A mayor abundamiento, debo decir al Honorable Senado que el Ministro que habla, al proceder como lo hizo, no estaba actuando como Santiago Wilson, sino por orden del Ejecutivo, a quien el legislador obligó a vender en pública subasta las acciones de la Empresa Periodística “La Nación”, Sociedad Anónima. De manera que no estaba, como dicen los acusadores, asumiendo responsabilidades que no tenía, pues no hacía más cumplir con la ley que dispuso la venta de tales acciones ¿Y cómo lo hice? En las condiciones que la Corporación acaba de escuchar.

A mi juicio, repito una vez más, cumplí estrictamente la ley, pues sólo la venta de

inmuebles exige la dictación de decreto, pero en este caso se trataba de bienes muebles. Por cierto, si se hubiera tratado de vender, por ejemplo, el edificio de "La Nación", nunca habría ordenado yo el remate por medio de una instrucción. ¿Cómo procedí, entonces? Cumpliendo estrictamente con lo que establece el reglamento de la Junta de Almoneda. Y aquí es donde estriba la dificultad; aquí está el nudo gordiano de la acusación: no haber dictado decreto supremo.

Hay, entonces, una apreciación distinta, de carácter legal, sobre una disposición que ni siquiera pertenece a una ley, pues se trata simplemente de un artículo del reglamento de la Junta de Almoneda. Y tanto cumplía el Ministro con la ley, que al dar las instrucciones al Jefe del Servicio, le dijo: proceda al remate de acuerdo con la Junta de Almoneda. O sea, se ve la intención sana de dar cumplimiento a una disposición legal, sin transgredir ninguna de las otras que reglamentan la subasta pública cuando el Ejecutivo la ordena.

De modo que yo, en manera alguna he transgredido la ley ni he asumido responsabilidades que no tengo; sólo he cumplido con un deseo del legislador, que puso en movimiento el Ejecutivo, en esta ocasión, representado por el Presidente de la República. Los Ministros de Estado actuamos en función pública o que importa un acto realizado por el Ejecutivo.

Ahora, como decía, puse el énfasis más acentuado en este punto, porque he querido llevar al Senado al convencimiento de que en momento alguno hubo de parte del Ministro alguna intención aviesa, encubierta, pues sólo persiguió hacer el remate en las condiciones que establece el oficio N° 698, que no es más que una reproducción de la forma y las condiciones en que el jefe del Servicio estimó conveniente efectuarlo, atendidos los antecedentes que él tuvo a la vista. Tales condiciones me parecieron lógicas para cumplir con la ley.

Esa ha sido la causa de esta acusación, que, sin duda alguna, ha motivado un trastorno desde que se dió comienzo al anuncio de ella, porque se me tuvo en jaque durante mucho tiempo diciendo: "Se acusará al Ministro de Tierras", "Se llevará a la cárcel al Ministro Wilson". Así lo divulgaban los diarios sensacionalistas.

La gente que desconoce estas cosas, que no sabe cuáles son los entretelones de estos actos, si hubiera leído la versión de la Cámara de Diputados se habría dado cuenta de que soy el blanco, en esta oportunidad, de apreciaciones de orden político.

Creo haber demostrado en forma clara que no he violado la ley; que no me he apartado de ella; que, por el contrario, la he cumplido dando satisfacción a los deseos del legislador; que, asimismo, he cumplido los dictados del Ejecutivo, el cual, en virtud del imperio de la ley que así lo estableció, dispuso que las acciones fiscales de "La Nación" fueran vendidas en pública subasta.

El segundo cargo que se me formula consiste en una supuesta infracción de la ley 12.084, por fijar modalidad de plazo en la entrega. ¿Infracción a la ley por haberse fijado un plazo! ¿Qué razón tuvo en vista el Servicio del Ministerio para fijar plazo a la entrega? Lo diré. Cuando el señor jefe del Servicio efectuó el estudio correspondiente, tuvo en vista, naturalmente, todos los antecedentes que le fueron proporcionados por "La Nación" y los que, por su cuenta y riesgo, pudo indagar. ¿Qué motivó que el jefe del Servicio propusiera plazo para la entrega? Cuando hizo el estudio, se percató, en primer lugar—como lo dice en oficio 505, número segundo—, de la situación especialísima que tienen las acciones de la Serie "B" con relación a la situación en que se encuentran las acciones de la Serie "A". Los reglamentos particulares de la Empresa establecen que los dueños de las acciones Serie "A" son los que tienen la administración completa de la Empresa, los que

mandan en ella, los que eligen al Presidente. Son acciones preferidas. Tanto es así que si mañana la empresa se liquida, los fondos sólo alcanzan a cubrir el valor de las acciones preferidas; las ordinarias no tocan un solo centavo. Ahora bien, las que se iban a rematar, Honorable Senado, eran 4.152 acciones preferidas que tenía el Fisco, y 64 mil ordinarias. O sea, estas acciones, en manos de un particular, no iban a influir en absoluto en la administración de la Empresa. Por lo demás, es de suponer que la persona que concurre a un remate de esta naturaleza y va a invertir en él una suma crecida de millones de pesos, llegue hasta la empresa para indagar cuál es la situación que tiene y solicitar los estatutos y reglamentos de la sociedad, a fin de percatarse respecto de qué es lo que va a adquirir y en qué condiciones lo va a hacer. Por eso, el jefe del Servicio de Bienes Nacionales hizo un estudio detallado, que se encuentra en el oficio 505. Sobre el particular, su letra a) dice lo siguiente:

“a) La posición absorbente que tienen las acciones particulares, —Serie A.—, especialmente en el manejo económico, financiero y comercial de la Empresa. Sin la voluntad de los Consejeros representantes de las acciones preferidas, Serie A. en ese orden de cosas, nada pueden las acciones ordinarias, Serie B., de propiedad fiscal, y por lo tanto, el subastador de estas acciones —que son 64.000, con un valor nominal de \$ 64.000.000—, (\$ 1.000 por cada acción)—, tendrá dentro de la Empresa una posición subordinada. Esa subordinación la tendrá también en cuanto a dividendos, puesto que las acciones preferidas gozan de un dividendo anual preferente y acumulativo; en cuanto al derecho mismo sobre los bienes sociales, dado que en caso de liquidación deben pagarse preferentemente las acciones preferidas y las ordinarias sólo se pagarán si hay sobranes; y, finalmente, pudiendo influir las acciones preferidas determinantemente en la designación del Presidente de la

Empresa, que es quien fija las orientaciones políticas y sociales del diario, ni siquiera en esta materia tienen las acciones ordinarias un derecho que puedan hacer valer por sí solas”.

En consecuencia, si se fijó una modalidad de plazo para la entrega, fue en resguardo de los intereses fiscales, señores Senadores, y no preparando el remate para que se lo adjudicara una persona que está en la sombra.

Los Senadores que me conocen muchos años, y profundamente algunos de ellos, saben que el Ministro que habla jamás se ha prestado para maquinaciones torcidas o para favorecer a personas de sus particulares afectos.

Y agrega el señor jefe del Servicio: “La empresa, como se sabe, funciona en un local arrendado. No tiene, por lo tanto, local propio. Está desahuciada judicialmente por sentencia firme; y si el desalojo no se ha verificado, ha sido única y exclusivamente porque el Gobierno ha ejercido sobre el Servicio de Seguro Social, propietario del inmueble, la influencia necesaria para evitarlo”.

• Y los señores Senadores saben que esta situación no ha sido creada durante este Gobierno, sino que ella viene desde hace muchos años, porque entiendo que la sentencia que ordena el desalojo tiene diez, doce o quince años. De modo que mal podría culparse a este Gobierno de haber procedido con malicia al no hacer salir a la empresa del local que ocupa. Es fácil comprender que exista armonía en las relaciones entre el Gobierno y el Servicio de Seguro Social, lo que ha permitido que aun no se cumpla la resolución judicial. Pero, en todo caso, de ello no se puede culpar al Ministro que habla, pues se trata, como digo, de una situación que se arrastra desde hace años. Yo no he hecho más que cumplir la ley.

Y agrega el señor jefe del Servicio: “Vendidas las acciones fiscales a un particular y desvinculado el Gobierno de la Empresa, esa influencia desaparecerá y

entonces se presentará a la Empresa el más grave de sus problemas. Un cambio de local, si se opera el desalojo decretado por los tribunales, significaría el cierre del diario por un tiempo prolongado, pues aún en el supuesto de que se encontrara rápidamente un local adecuado, la habilitación de éste y especialmente la instalación de la maquinaria, supone un tiempo que, según los entendidos, no podría ser inferior a seis meses. Eso supone pago de desahucio, gastos de mudanza y de instalaciones y otros de crecido monto; inevitables castigos a las cuentas de avisos y otras; y, lo que es, acaso, más grave, el cierre del diario por un período semejante, supone después un período de reapertura y de reiniciación de actividades, de resultados financieros que distarán mucho de ser satisfactorios”.

Todo eso, Honorable Senado, no se hizo —repito— con el propósito de favorecer a determinadas personas, sino para proteger los intereses fiscales, para que los postores que intervinieran en la subasta estuvieran informados y se interesaran efectivamente, a fin de que el Fisco no perdiera dinero.

Más adelante, el jefe del Servicio agrega, en el número 8, algo que a mí me pareció lógico y que por eso acepté: “El Fisco entregará las acciones el 31 de diciembre de 1957”. Al respecto, cabe una acotación. Cuando el legislador estableció el plazo de un año para que el Presidente de la República ordenara la subasta de las acciones de la Empresa Periodística “La Nación”, no fijó la forma ni las condiciones para realizarla. Se limitó a disponer que la subasta debía efectuarse en el plazo de un año. Bien pudo el Ejecutivo ordenarla para el 5 de agosto de 1957, o para el 30 de septiembre de 1957, más allá del plazo de un año. El propósito del legislador fue que la subasta se efectuara en dicho plazo; pero no fijó al Presidente de la República condiciones para efectuarla de tal o de cual manera.

En consecuencia, se estableció como fecha de entrega de las acciones el 31 de

diciembre de 1957. ¿En resguardo de qué? Como podrá apreciarse el Senado, en resguardo de los intereses fiscales. Existía preocupación por este asunto. Como ya se dijo, el jefe del Servicio estimó conveniente derogar la disposición, porque en su opinión era contraria a los intereses del Fisco. De ahí que, en el número 8 de su oficio, expresa: “El suscrito estima indispensable, en resguardo de los intereses fiscales, que se establezca esta cláusula en las bases del remate, porque ella atenuará los efectos de los factores negativos que ha señalado en el número 2” —ya hice mención de los que, no sin razón, este funcionario llama factores negativos— “del presente oficio, y permitirá que haya más interesados”.

Precisamente, ésa era la preocupación del Ministro que habla: que hubiera interesados, que no interviniera una sola persona en la subasta, sino muchas.

Yo pregunto al Senado: ¿se puede culpar a un hombre por actuar de esa manera, con tan claro sentido de los intereses públicos y con propósito tan sano?

Agrega el jefe del Servicio:

“En efecto, no se alterará dentro del presente año, el régimen actual de equilibrio que se ha encontrado entre las acciones fiscales y las particulares para el manejo de la Empresa en sus diversos aspectos y se da al subastador la oportunidad o el tiempo necesario para que llegue a acuerdos convenientes que le permitan intervenir posteriormente en dicho manejo en condiciones de cierta igualdad con los actuales accionistas particulares, dueños de acciones preferidas que, como lo he hecho resaltar, tienen un verdadero control de la Empresa. Al mismo tiempo, esta condición puede y debe representar un aliciente de mucha importancia para el comprador porque no se verá rota súbitamente la vinculación de la Empresa con el Gobierno, de la que derivan importantísimos beneficios que, de faltar, podrían comprometer hasta la estabilidad misma de la Empresa”.

Como ve el Honorable Senado, el je-

fe del Servicio —y esto lo acepté de muy buena fe— propuso las medidas que estimó convenientes para que hubiera más postores y para que la persona que interviniera en el remate tuviera la seguridad de que lo que iba a comprar no fuera contrario a sus intereses. Por eso se fijó el plazo, y no, como se dice en la acusación, con el fin de desvalorizar las acciones o para favorecer a un postor determinado. No sé cómo se puede favorecer a un postor determinado llamando a una subasta pública y fijando un mínimo, cuando a esa subasta pueden concurrir todos los que lo deseen y tengan los recursos necesarios.

He meditado mucho, Honorable Senado, sobre por qué se formuló la acusación. ¿De dónde nació este espíritu público tan grande, después que el Ministro, que había conocido el pensamiento del Contralor, hizo una declaración pública y dejó sin efecto el remate? Al Ministerio llegaron personas que manifestaron complacencia por la suspensión del remate, aduciendo que con ello se resguardarían los derechos litigiosos pendientes. Yo no supuse jamás que con el acto que yo ejecutaba podría perjudicar a terceros. Por el contrario, estaba cumpliendo con la ley, en resguardo del interés fiscal.

Ya he dado a conocer al Honorable Senado la naturaleza de las acciones. Las 29.400 preferidas, tipo A, predominan por completo sobre las acciones ordinarias, aun cuando son 64 mil las fiscales. Yo pregunto: una persona que se interesa por un remate de esta naturaleza y que analiza la organización legal de la empresa, ¿aportará así como así una suma tan grande de dinero para constituirse en el pariente pobre de la Sociedad? Aún más, como muy bien dice el jefe del servicio mencionado, si mañana, en virtud del remate, la Empresa tiene que abandonar el inmueble que ocupa, porque el Servicio de Seguro Social da cumplimiento a la sentencia que ordena lanzarla a la calle, ¿de qué le han servido al adquirente los 68 o más millones de pesos que pagó? Senci-

llamente, queda en el aire. Por eso, el jefe del Servicio buscaba una fórmula que diera alguna garantía a la persona que subastara las acciones de la Empresa, a fin de que se interesara en el remate. No hubo, en consecuencia, como se sostiene en la acusación, el propósito deliberado de favorecer a alguien en particular.

Ya he dicho al Honorable Senado que en este aspecto la ley es clara y simple: ordena al Ejecutivo que venda las acciones en pública subasta dentro del plazo de un año. Esto no quiere decir, como sostienen los acusadores, que las acciones deben ser entregadas dentro de ese plazo. Por lo demás, el espíritu que informó a los legisladores está de acuerdo con dicha interpretación legal. A mi juicio, ésta es una manera de interpretar la ley. Ahora, si se acusara a las personas porque interpretan la ley, la Administración Pública no podría caminar, se paralizaría, pues quien se atreviera a interpretar la ley sería acusado; ninguno de los Ministros estaría llano a dictar decretos, porque de una manera u otra sería acusado. Esto es lo sabio de la Administración del Estado; la elasticidad del Derecho Administrativo, para que los Ministros puedan ejercer su función pública. Ahora, ¿se puede afirmar, señor Presidente y Honorable Senado, que la Contraloría General de la República es el "sumum" de la interpretación legal, de la inteligencia de las disposiciones que rigen nuestra vida jurídica? ¿No vemos que en muchísimas ocasiones esa repartición se equivoca y comete graves errores?

En el corto lapso que llevo como Ministro de Tierras y Colonización, he tenido que representar, en varias oportunidades, sus equivocaciones a la Contraloría, la que ha debido reconocerlos. Ha sucedido que una interpretación dada por este organismo no se compadecía con el texto claro y preciso de la ley, sino que había cometido un error de interpretación.

¿Se me ocurrió a mí acusar a la Contraloría por semejante hecho? De manera alguna. ¿Si en materia de interpretación es tan variable el criterio!

Muchas veces los tribunales de justicia han sentado jurisprudencia sobre una materia y tiempo después han variado su criterio, porque han dado al precepto legal una interpretación diversa.

¿Se puede acusar a un Ministro de Estado porque interpreta en determinada forma ciertas disposiciones?

Dejo a la apreciación y conciencia de los Honorables señores Senadores el juicio definitivo sobre el particular.

Los Diputados acusadores y los señores Diputados que han continuado la acusación en el seno de esta Honorable corporación han seguido sosteniendo que, de parte del Ministro, ha habido propósito preconcebido de favorecer a determinada persona y que se fijó plazo con el exclusivo fin de alejar a los postores extraños. Al respecto, quiero recalcar que, de los antecedentes que he leído y las razones que he dado, se desprende que de modo alguno hubo, de parte del Ministro que habla y menos del funcionario que sirvió para ilustrar el criterio del Ministro, intención dañada, porque no otra cosa significa haber hecho las bases del remate en las condiciones que Sus Señorías acaban de escuchar.

Con energía, con profundo convencimiento y con la sinceridad que acostumbro en todos los actos de mi vida, declaro aquí a los señores Senadores que jamás se me pasó por la mente que las bases que se habían formulado para la subasta de las acciones de la Empresa Periodística "La Nación" podían favorecer a determinada persona. Declaro, también, Honorable Senado, que cuando el Presidente de la República dispuso, por intermedio del Subsecretario de Justicia, que se cumpliera la ley, tampoco se refirió a persona determinada ni tuvo siquiera una sola frase—si así no fuera, lo diría con franqueza aquí en esta sala— que significara que el Ministro o los funcionarios del Ministerio

debieran arreglar las bases del remate en forma de que determinada persona se adjudicara las acciones de "La Nación".

Yo levanto ese cargo con serena energía, porque se trata de una apreciación equivocada de los Honorables Diputados acusadores. Si alguien ha supuesto tal propósito, lo ha movido una intención aviesa o el deseo de formar un escándalo para evitar el remate.

El tercer cargo, señores Senadores, se relaciona con la tentativa de malversación de caudales públicos. Seguramente con el propósito de dar mayor gravedad al hecho aparentemente delictuoso cometido por este Ministro delincuente, se afirma que yo defraudé caudales públicos.

Antes de referirme a tal cargo, quiero expresar, de paso, que en la acusación se dice también que yo, al fijar plazo para la entrega de las acciones y aceptar la proposición que me formuló el jefe del Servicio, vulneré la disposición del artículo 1.826 del Código Civil, que ordena la entrega de la cosa. Pero los acusadores no dicen que, en materia de contrato, las partes pueden fijar las condiciones en que aquél se cumple. En el contrato de compraventa, ésta puede ser pura y simple o sujeta a condición suspensiva o resolutoria, y fijarse plazo para la entrega de la cosa y para el pago del precio. Esto se está viendo todos los días, señor Presidente. En los contratos en que he intervenido como abogado, no se ha hecho otra cosa que esto. Se vende una propiedad y se fija plazo para la entrega. Se dice: "Se va a vender la propiedad tal", y se firma la escritura, en la que se dice: "Dentro del plazo de seis meses se entregará la propiedad. El pago del precio se efectuará en tales o cuales condiciones". Esto se está haciendo todos los días, Honorable Senado.

¿Dónde está, entonces, la infracción del artículo 1.826?

Los acusadores olvidan que nuestro Código Civil tiene otras disposiciones que se refieren también al contrato de compra-

venta. El artículo 1.807 dice que la venta se puede hacer bajo condición suspensiva o resolutoria y que la entrega de la cosa se puede hacer a plazo. Por lo tanto, tampoco dicha disposición legal ha sido infringida.

Como ven Sus Señorías, el Ministro que habla se puso en todos los casos. De manera alguna tuvo intención de violar cualquiera disposición legal, ni menos la Constitución Política del Estado.

Decía que el tercer cargo que se me formula es tentativa de malversación de caudales públicos. Ya dije que cuando la Contraloría General de la República formuló el cargo y dictó su resolución, el señor Augusto Salinas llegó a mi despacho y se impuso de lo que yo había hecho. Le di mi opinión respecto de la dictación de decreto supremo y le dije que el Ministerio a mi cargo estaba llano, si había un error, como de ordinario suele ocurrir, a rever lo que se había hecho. Tal hecho está demostrando, Honorable Senado, cuál era la intención y el propósito del Ministro al cumplir las instrucciones del Presidente de la República.

Es curioso, señor Presidente. Cuando se instruyó el sumario, el jefe del Servicio me dijo que el asunto no duraría más de dos o tres días, porque se trataba de algo muy sencillo y él tenía todos los antecedentes a mano. Sin embargo, no duró 2 ó 3 días, sino más de un mes. Todavía más, el jefe del Servicio fue suspendido, en circunstancias de que el Estatuto Administrativo establece que, una vez efectuada la investigación, automáticamente queda sin efecto la resolución que suspende a aquél.

Como transcurrieron tantos días, llamé al funcionario que tenía a su cargo la investigación para que le pusiera término, porque no era posible mantener en tela de juicio la respetabilidad de un hombre honorable, pero no recibí respuesta. También envié un oficio a la Contraloría, hace ya más de 20 días, y todavía estoy esperando la contestación. ¡Es curioso todo esto!

Se critica al Ministro, porque fijó la suma de \$ 68.152.000, que representa el valor nominal de las acciones. Al respecto, quiero hacer notar al Senado que el jefe del Servicio, cuando analizó el aspecto contable —no soy contador y sólo tengo ideas generales, como abogado, de lo que es la contabilidad—, dijo que las acciones, sobre la base de los antecedentes que le habían dado, tenían un valor de 162 millones 500 y tantos mil pesos, cifra que correspondía al capital total de la empresa; y que, realizados los castigos correspondientes, como deudas pendientes, créditos incobrables y otros rubros, representaban para el Fisco la suma de 60 millones de pesos, o sea, el 30% de aquella suma. Cuando le pregunté de dónde obtuvo tales antecedentes, me respondió que se había basado en la contabilidad que se le presentó, de la cual se desprendía que la parte del capital de la Empresa, correspondiente al Fisco, era de \$ 112.510.000 y que, descontados los castigos, quedaba reducida a \$ 51.510.000. Todo esto sin tomar en consideración que la Empresa Periodística "La Nación" tiene que pagar más de 70 millones de pesos por concepto de juicios pendientes.

Observe el Honorable Senado que se trata de una empresa que funciona en un edificio que no es de su propiedad, y que tiene máquinas muy antiguas. Tanto es así que un funcionario de una empresa periodística norteamericana que vino y visitó la imprenta del diario "La Nación", soltó la risa y dijo: "En mi país esas máquinas estarían en un museo".

Con todos estos antecedentes, ¿cómo puede decirse que el Ministro que habla ha defraudado el interés público al fijar en \$ 68.152.000 el mínimo para la subasta?

¿Y por qué se fijó ese mínimo? Por todas estas consideraciones que he hecho valer, y, además, porque el Jefe del Servicio, al hacer el análisis de contabilidad, llegó a esa conclusión estimando que los castigos se hacían sin contar las deudas que no se tomaron en cuenta ni las

rentas fabulosas de que habla la acusación. Porque si bien esta empresa repartió algunos dividendos, ello ha sido porque tuvo utilidades en el papel, cosa transitoria, pero no permanente. De modo que al fijar la suma de \$ 68.152.000 y al aceptar lo que se me proponía, lo hice porque lo consideré prudente. Además, nunca en la venta de acciones de valor mobiliario se fija para la subasta el valor intrínseco mínimo, sobre todo tratándose de acciones que no se cotizan en el mercado, en que no se sabe el monto del dividendo, que no tienen valor en la Bolsa porque no se sabe con exactitud su valor intrínseco. Esa es la situación de la Empresa.

¿Cómo pude yo, entonces, malversar caudales públicos al fijar como mínimo para la subasta la suma de \$ 68.152.000?

Como lo puede apreciar el Honorable Senado, el valor que se fijó tenía antecedentes bastantes serios. Y la Contraloría, cuando salieron los avisos, dictó su famosa resolución, que decía:

“Con motivo de los avisos publicados en diarios de esta capital por orden del Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, en los que se anunciaba la enajenación en subasta pública de las acciones de que es dueño el Fisco en la Empresa Periodística “La Nación S. A.”, esta Contraloría dispuso que se llevara a cabo una investigación con el objeto de precisar si los intereses fiscales estaban debidamente resguardados en dicha operación”.

¿En qué consistía lo atentatorio contra los intereses fiscales? ¿En la fijación del mínimo de 68.152.000 de pesos? El Honorable señor Salinas —que no sé si es contador— al hacer el análisis técnico, dice que, a su juicio, los castigos están mal hechos; pero ésta también es una apreciación de tipo contable. He consultado a otros profesionales y me han dicho que, en materia de contabilidad, depende de las condiciones del negocio como se aprecien los castigos y el valor que se les asigne. De modo, pues, que esta apreciación

del Honorable Diputado también puede entrar en el terreno de las suposiciones.

Pero hay algo más curioso. Se acusa al Ministro sobre la base de una actuación del Contralor General de la República. El Contralor intervino con fecha 7 de febrero, con una resolución que, verdaderamente, produjo alarma pública, ya que, informando de ello, la prensa llegó, inclusive, a decir que el Ministro estaba coludido con otras personas para echarse unos cuantos millones de pesos al bolsillo, y otras falsedades que impresionan mucho a la gente que no conoce la realidad. Se dijo que la empresa “La Nación” valía más de 200 millones de pesos, de los cuales el Ministro se echaría 40 millones al bolsillo. ¡Hasta eso se dijo!

Comprenderán los señores Senadores la injusticia de tales afirmaciones. El Ministro que habla no tiene más riqueza que su nombre y su vida entera dedicada a la lucha y al sacrificio, a la defensa, tal vez exagerada, del aspecto honor y moralidad pública. Por ello, en más de una oportunidad, he chocado con algunos de mis ex correligionarios.

El Honorable señor Salinas dijo: ante estos hechos, el señor Contralor General de la República ordenó una investigación basado en que no se ordenó el remate mediante la dictación de un decreto supremo.

Sus Señorías acaban de oír las razones que he dado para abonar mi criterio respecto de una interpretación legal. Luego dice el señor Diputado que la Contraloría ordenó esta investigación basada en que “Las acciones se subastaban con un mínimo igual a su precio nominal lo que hacía presumir un posible perjuicio al interés fiscal, si su avalúo actual fuera superior”.

Un “posible perjuicio”, Honorable Senado. Ya no era un perjuicio, como decía anteriormente el señor Contralor, atentatorio al interés fiscal. Ahora era “un posible perjuicio”. ¡Note el Honorable Senado!

Y entonces, ¿qué hizo el funcionario de la Contraloría, en representación del se-

ñor Contralor, después que terminó esta investigación? Formuló cargos al jefe del Departamento de Bienes Nacionales. Instruyó un sumario, para continuar manteniendo ese ambiente de inquietud y ese propósito de mover a la opinión pública. Por el acto ejecutado por un Ministro, que habría atentado en contra del interés fiscal, instruyó un sumario. No bastaba que se hubiera suspendido el remate. No, había que seguir la investigación para ver dónde estaba la maldad. ¿Y qué hizo el señor Fiscal de la Contraloría? Lo va a escuchar el Honorable Senado.

Con fecha 7 de marzo pasado, al hacer traslado, al jefe del Departamento de Bienes Nacionales, de los cargos formulados por el proyectado remate de las acciones de "La Nación", le expresa:

"*Primero.* — Haber informado erróneamente al señor Ministro de Tierras y Colonización, en su oficio N° 505, de 31 de enero de 1957, en las siguientes materias:..."

O sea, Honorable Senado, la Contraloría reconoce que hubo un error de información. Y si hubo un error, ¿por qué va a existir delito? ¿Acaso no nos podemos equivocar alguna vez? ¿Poniéndome en el caso de que el jefe del Servicio de Bienes Nacionales se hubiese equivocado y su equivocación hubiese inducido al Ministro a equivocarse, ¿es posible, por ese error, traer al banquillo de los acusados a un hombre de honor?

Estas son las cosas, señor Presidente y Honorable Senado, que me han preocupado; no íntimamente, porque mi conciencia está tranquila, mi espíritu está sereno: he actuado como actúan los hombres de honor; he puesto en el ejercicio del cargo de Ministro de Estado toda la fe de chileno, todo el amor que siento por esta bella tierra que me vió nacer, y nunca —¡créanmelo, Honorables Senadores!—, habría podido ejecutar un acto que fuera a mancillar mi honor de hombre público, de hombre de lucha, de hombre honrado, que es lo único que va a recibir mi fami-

lia, después de haber sufrido toda mi vida muchos sacrificios —porque estoy cierto de que son muy pocos los hombres, incluso dentro de la clase proletaria, que tengan una vida de sacrificio y de lucha como la que puede exhibir el Ministro que habla—.

El señor Contralor estimaba que había un error; sin embargo, respecto del Ministro, había un delito.

Dice, en seguida: "a) al proceder al avalúo de las acciones fiscales en la Empresa Periodística "La Nación S. A.", en cuanto a los castigos teóricos que dice son necesarios aplicar para determinar el valor aproximado de esos bienes estatales y que hacen bajar, artificialmente, el monto establecido al 30/11/56 por los libros de la empresa de \$ 112.510.000 a \$ 51.591.000".

Señor Presidente, ¿no hace cargos! ¡Admírese el Honorable Senado! Después de toda esta alharaca, el Contralor no hace cargos. ¿Por qué no se fijaron como mínimo \$ 112.510.000? ¿Cuándo estaba en la razón: en febrero de este año o en marzo? ¿Cuándo se cometió el delito: en febrero o ahora? De la propia declaración del Contralor, aparece que aquí no hay más que un error, y no hace cargos. Los \$ 51.591.000 resultaron de un estudio teórico que se hizo, no para reducir el precio, sino para llegar a una apreciación y poder informar. Tanto es así que no se propuso como mínimo de la subasta la cantidad de \$ 51.591.000.

Y continúa: "b) Al proponer las bases del remate, en cuanto a que incluye en ellas dos cláusulas no contempladas en el Reglamento de las Juntas de Almoneda: 1º la que establece una multa igual al monto de la garantía en contra del subastador que no deposite el total del valor del remate dentro de 48 horas siguientes a éste y 2º la que impone que las acciones permanecerán en poder del actual tenedor hasta el 31 de diciembre de 1957".

¿Y por qué se hizo eso? —También en resguardo de los intereses fiscales, para

evitar que hubiera remates sucesivos y que se viera obligado el subastador a rebajar el mínimo cuantas veces fuera necesario para que pudiera haber postores.

No es extraño, y lo saben los señores Senadores —especialmente los que son abogados— que cuando se trata de rematar un bien, se le fijan como precio mínimo los dos tercios del avalúo fiscal. Y si en la subasta no hay postores, ¿qué se hace? Se rebaja el mínimo: a veces se presenta un escrito que dice: “Como no hubo postores en la respectiva subasta, sírvase Su Señoría rebajar en un tercio el valor fijado anteriormente”.

O sea, señor Presidente, esto también se hizo en resguardo de los intereses fiscales, y, como ven Sus Señorías, en modo alguno hubo de parte de los Ministros y de los funcionarios el propósito de perjudicar al Fisco.

Por otra parte, ¿por qué lo íbamos a hacer?, ¿en virtud de qué? Y si el propio Contralor, como han escuchado los señores Senadores, no ha formulado un cargo al jefe del Servicio, ¿por qué lo formula al Ministro?

Como ve el Honorable Senado, no pudo existir, de parte del Ministro, defraudación. Hablan de tentativa de defraudación. La Constitución Política, en su artículo 39, letra b), no se refiere a la tentativa; habla de malversación de fondos públicos.

Quiero, a este respecto, decir unas cuantas palabras en relación con el aspecto constitucional.

El Honorable señor Aqueveque, me parece, se refirió a este aspecto e hizo un estudio de lo que habría pensado nuestro constituyente cuando se estableció esta disposición de la acusación a los Ministros de Estado. Y se procedió así porque, después de los acontecimientos históricos que todos conocemos, desaparecía el régimen parlamentario que, de hecho, aunque no de derecho, había existido en el País y nacido, a su vez, de otro de los acontecimientos más trascen-

dentales ocurridos en la República: los sucesos de 1891.

Al darle esa importante facultad al Congreso, los constitucionalistas no pensaron en que se podría hacer uso ligero de ella. De ahí que establecieran que se podía acusar a los Ministros de Estado por cargos tan graves como el de malversación de caudales públicos —dicho sea de paso, la acusación no ha empleado con toda propiedad la definición de malversación—. En vista de que no era posible remover a los Ministros mediante la manifestación de desconfianza del Congreso —como sucedía en el régimen parlamentario—, los constituyentes fijaron estas otras normas, y pusieron así un sello más efectivo a la fiscalización.

En efecto, la Constitución Política establece, en el número 1º, letra b), del artículo 39, que la Cámara de Diputados tiene la atribución de declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formulen en contra de los Ministros de Estado, por los delitos de traición —es de suponer que no he cometido ninguna traición—, concusión —tampoco he ejecutado acto alguno en beneficio personal—, malversación de fondos públicos...”. Al respecto, ¿en qué consiste la malversación? ¿En haber tenido determinado criterio para fijar el mínimo de la subasta en el valor nominal de las acciones? ¿En el estudio contable que hizo el jefe del Servicio, y que yo acepté, en el cual figuran diferentes castigos y que, como dije, no considera otros rubros que adeuda la Empresa?

“La Constitución ha querido —dice don Carlos Estévez, mi ex profesor y expositor brillante de la Carta Fundamental— ser prolija y precisa en la enumeración de los delitos. No sea que un cuerpo político, como la Cámara de Diputados, pueda crear o inventar delitos o darle carácter de tales hechos que no lo tienen en la ley penal”.

Honorable Senado, los constituyentes tuvieron ese espíritu que establece el señor Estévez en el estudio que hace de

nuestra Carta Fundamental. No puede, entonces, señor Presidente y Honorable Senado, atribuirse a un Ministro defraudación de caudales públicos porque acepta un estudio del aspecto contable de una empresa, que fija en 68.152.000 pesos el valor de las acciones, que él estimó prudente. Y lo estimé prudente porque no conozco el caso de que cuando se venden acciones en pública subasta, cuando se hacen transacciones en el mercado de valores, se vendan por el valor intrínseco que ellas tengan. No hay ninguno, y podría citar el caso de muchas acciones. Por ejemplo, las del Banco de Chile. ¿Creen los Honorables señores Senadores, que las acciones del Banco de Chile, que valen alrededor de 1.500 pesos, intrínsecamente podrían tener ese valor si se liquidara la institución mañana? Lo mismo se podría decir respecto de las acciones de la Refinería de Azúcar de Viña del Mar, de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego, de la Viña Concha y Toro, etc. ¡Ninguna! Todas las transacciones se hacen en el mercado de valores a precios muy inferiores. Y a nadie se le ocurriría iniciar una querrela criminal en contra del gerente de una empresa si pone en juego estos valores.

Como ve el Honorable Senado, este cargo hecho por el Contralor, primitivamente, ni siquiera fue sostenido con posterioridad.

Al jefe del Servicio se le hace otro cargo. Si empieza el señor Contralor por estimar que hubo un error de su parte, entonces no tuvo intención dolosa, porque delito, de acuerdo con la disposición pertinente del Código Penal, es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Tiene que haber la intención, la voluntad, el ánimo de cometer el delito. Y aquí no ha existido ninguna de estas condiciones. Con mucho mayor razón, no ha existido delito de tentativa de defraudación. La tentativa solamente es punible cuando el delito no se ha cometido, no por los actos internos, por el pensamiento que tenga el individuo para cometer un delito sino

cuando, puesto en ejecución un delito que ideó el individuo, cuando puesta la acción en movimiento, se producen factores independientes de su voluntad que impiden la ejecución del hecho.

Bien claramente lo dice el Código Penal en su artículo 7º:

“Artículo 7º—Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

“Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

“Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”.

En el caso actual, quiero suponer que efectivamente hubiera habido de mi parte —lo he negado rotundamente— la intención de dañar, de buscar algún subterfugio para favorecer a alguna persona—hipotéticamente lo digo—. El hecho mismo podría constituir delito. Yo lo pensé, busqué todos los medios; pero, al final, no pasó más allá de mi pensamiento íntimo, de mi conciencia, que sólo puedo juzgar yo o las personas que me rodean y conocen mi pensamiento íntimo. Pero el hecho mismo no se llevó a la práctica.

¿Puede haber delito? Todos los tratadistas, absolutamente todos, están contestes en que no hay delito y solamente quisiera leer aquí, como una manera de hacer ver al Honorable Senado que estoy en la razón, lo que dice un tratadista nuestro, para no leer lo que dicen muchos. Todos los tratadistas del Derecho Penal, Pacheco, Ortolani, el Código Francés, Chaveau Elli, Meyer, etc.; nuestros tratadistas Pedro Ortiz, Del Río; todos, absolutamente todos, están contestes en lo que he expresado. Alejandro Fuenzalida, que hizo nuestro Código Penal, expone:

“El delito —como dice el hábil comentar del Código de España don Joaquín

Pacheco— no aparece instantáneamente con su formación. La mente del hombre, en efecto, concibe primero el pensamiento de un delito, luego el corazón lo desea, en seguida la conciencia teme y vacila y, por fin, la voluntad lo resuelve. Hasta aquí no hay todavía ni acción ni omisión voluntarias, hechos externos, tangibles y al alcance de nuestros sentidos. La ley no puede, generalmente hablando, ni tiene para qué penetrar en lo interior del pensamiento humano, reservado a los tribunales de la conciencia y de Dios que sólo pueden juzgarlo con acierto. La ley, obra humana, necesita de pruebas externas para condenar; y si en casos excepcionales podría proporcionárselas para perseguir al pensamiento, no debe hacerlo porque esta persecución sería impolítica, injusta e impotente para conseguir su objeto; impolítica, porque induciría a que la generación del delito se elaborase con más reserva; injusta, porque antes de sufrir daño la sociedad, no tiene derecho para castigar los simples pensamientos que muy distantes todavía de la consumación, pueden evaporarse, sea porque la conciencia levante una voz triunfadora o porque el temor a las penas extinga la resolución antes de dañar...".

Con lo dicho, Honorable Senado, ¿puede concebirse y puede sostenerse ante Vuestras Señorías, con conocimiento, con razón, con fe, con limpieza, que el Ministro que habla ha ejecutado el delito de tentativa de malversación de caudales públicos? ¿No sabemos que para que haya malversación —como dice don Carlos Estévez— es menester disponer del dinero?

Malversación es todo gasto que se hace contrariando disposiciones legales, sea para apropiarse del dinero; para invertirlo en obras improductivas o para darle una inversión distinta de lo acordado. Este delito se castiga en conformidad a lo preceptuado en los artículos 233 al 238 del Código de Procedimiento Penal.

¿Dónde está la inversión de dinero hecha por mí? En el peor de los casos, si el remate se hubiese efectuado, en las bases

se establecía que el dinero debía depositarse en arcas fiscales.

Carece de base este cargo, y, aún, sin tomar en consideración el otro aspecto que establece la ley, respecto de la calidad de empleado público, lo cual no lo ha determinado el Honorable Diputado señor Araneda, cuya exposición, hecha por un abogado, tiende a plantear engañosamente el problema.

Yo he dicho que no soy funcionario público. Lo sigo sosteniendo porque, en el caso que conoce el Senado, no se me puede imputar hecho alguno. La ley es bien clara. Y, sobre todo, señor Presidente —lo repito—, porque, producido el escándalo que levantaron los diarios de aquella época —los diarios "chicos", porque los diarios "grandes", algunos de cuyos dirigentes me conocen y saben que soy incapaz de cometer un acto deshonesto, no dijeron una sola palabra—, informé a la opinión pública, en una declaración, que dejaba sin efecto el remate. O sea, me puse en el caso en que ordinariamente se colocan todos los Ministros cuando ejecutan algún acto que aparentemente pudiera merecer una observación de tipo legal.

No ha habido de mi parte, en consecuencia, comisión del delito de malversación de caudales públicos, porque no cabe dentro de los términos del artículo 233 del Código Penal, que dice:

"El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado":

Yo no tenía esos dineros, no los había administrado.

El artículo 236 dice:

"El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados...". Note el Honorable Senado que se refiere a los caudales o efectos que administre, a los cuales dé una aplicación pública diferente de aquella a que estu-

vieren destinados. ¿A qué estaban destinados los fondos de lo que se iba a rematar? A la Tesorería General de la República. Yo no iba a intervenir para nada en la administración de estos dineros. De manera que no me podía alcanzar este artículo, porque no tiene relación con la función que desempeño. Por lo tanto —repite—, no hay malversación de caudales públicos.

¿Cómo se puede sostener con tanta valentía que existe malversación?

Y agrega la misma disposición, sobre la pena que se aplica en este caso, que es, a mi juicio, leve, pero a la cual hay que remitirse:

“...será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse...”. Sigue refiriéndose al empleo de dineros destinados a un fin determinado...

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—¿Me permite, señor Ministro?

Va a llegar la hora de término de la sesión.

Si le parece a la Sala, se podría prorrogar el tiempo hasta que terminen los debates.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).—Me agradecería mucho poder terminar mi exposición, la que demorará unos diez minutos más.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Quedaría prorrogada la hora hasta que terminen los debates.

El señor QUINTEROS.—¿Hasta que termine el señor Ministro?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Hasta que terminen todos los debates.

El señor MARTONES.—Hasta que termine el señor Ministro.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Entonces, no se votaría hasta pasado mañana.

El señor WILSON (Ministro de Tie-

rras y Colonización).—Podría terminar en 10 minutos, si le parece al Senado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Quedaría prorrogada la hora hasta que terminen todos los alegatos.

El señor QUINTEROS.—Hasta que termine el señor Ministro.

El señor RIVERA.—Hasta que terminen todos.

El señor MARTONES.—Hasta que termine el señor Ministro.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En tal caso, tendríamos que votar pasado mañana.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cuánto tiempo necesitarían los señores Diputados para rebatir, si es que desean usar ahora de la palabra?

El señor TORRES.—No podríamos fijar un término al señor Ministro. Por eso, es mejor que continuemos mañana.

El señor RIVERA.—Es preferible terminar ahora.

El señor QUINTEROS.—Creo de mayor conveniencia terminar mañana y votar en la misma sesión.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).—En diez minutos podría terminar, pues no es necesario seguir en una cuestión así...

El señor RODRIGUEZ.—El señor Ministro podría dar fin a sus observaciones hoy día, y los señores Diputados hablarían mañana.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Quedaría pendiente la discusión y la votación se efectuaría pasado mañana.

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).—En tal caso, prefiero finalizar mañana mis observaciones.

El señor RIVERA.—¿Por qué no recaba nuevamente el asentimiento de la Sala, señor Presidente?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Yo lo recabaría para terminar hoy día los debates referentes a la acusación.

El señor BELLOLIO.— Mejor sería.

El señor RIVERA.—Podíamos otorgar diez minutos al señor Ministro y veinte a los señores Diputados.

El señor MARTONES.—En esta materia, es el Reglamento el que fija el tiempo a los señores Diputados, no nosotros.

El señor RIVERA.—Pero podríamos consultar con ellos.

El señor ACHARAN ARCE.— Démosles todo el tiempo que necesiten.

El señor MARTONES.—El Reglamento sólo da media hora para la réplica.

El señor BELLOLIO.— Continuemos hasta las 8 y cuarto.

El señor MARTONES.—Y después de la réplica, el acusado tiene otra media hora para duplicar.

El señor QUINTEROS.—Lo mejor sería permitir al Ministro terminar hoy su defensa y que mañana replicaran los señores Diputados y duplicara el señor Ministro, porque creo que tiene ese derecho.

El señor TORRES.—Evidente.

El señor ACHARAN ARCE.—¿No se podría votar mañana?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No, porque el Reglamento dice que debe votarse en la sesión siguiente a aquella en que termine el debate, de manera que tendríamos sesión el viernes también.

El señor RODRIGUEZ.—Con el acuerdo unánime del Senado, ¿no sería posible votar mañana?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El Reglamento dice que debe votarse en la sesión siguiente...

El señor RIVERA.—¿Por qué no hace uso el señor Wilson de los diez minutos y, en seguida, Su Señoría recaba el asentimiento de la Corporación para fijar el tiempo de que podrán disponer los señores Diputados?

El señor BELLOLIO.—Podríamos tener una sesión matinal mañana.

El señor MARTONES.—Podríamos tener dos sesiones en la tarde. Como son se-

siones especiales, la duración de la primera se calcularía más o menos en una hora y media, considerando que el Ministro debe dar término a su defensa, que los señores Diputados disponen de media hora y que nuevamente el señor Ministro tiene media hora para duplicar. Votaríamos en la segunda sesión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tendría que haber acuerdo unánime de los Comités, y aún así, merecería reparos el procedimiento.

El señor RODRIGUEZ.—Tratándose de una materia tan trascendental, según mi parecer, debemos dar, tanto al Ministro como a los Diputados, todo el tiempo que necesiten.

El señor TORRES.—Así me parece a mí.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Entonces, esta materia quedaría pendiente para mañana y la votación para pasado mañana, salvo que el señor Ministro quisiera terminar hoy su intervención.

El señor TORRES.—Podría prorrogarse la sesión hasta que termine el señor Ministro.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Sin perjuicio de que los señores Diputados pudieran replicar mañana.

El señor TORRES.—Evidente; si va a haber sesión mañana.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Señor Ministro, ¿prefiere continuar mañana?

El señor WILSON (Ministro de Tierras y Colonización).— Prefiero eso, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda pendiente la materia para mañana.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19.35.

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTAS APROBADAS

SESION 5ª, EN 6 DE ABRIL DE 1957

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 142).

Se da por aprobada el acta de la sesión 3ª, especial, de ayer en la tarde, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 4ª, especial, de esta mañana, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No hubo Cuenta.

ORDEN DEL DIA

Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que solicita facultades extraordinarias

Continúa la discusión general del proyecto. Usa de la palabra el señor Ampuero, quien queda con ella por haber llegado la hora de término de la sesión.

Intervienen, además, los señores Amunátegui, Videla Lira, Allende y Ministro de Obras Públicas.

Queda pendiente le debate.

Se levanta la sesión.

SESION 6ª, EN 6 DE ABRIL DE 1957

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 154).

No hubo aprobación de actas ni cuenta.

ORDEN DEL DIA

Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que solicita facultades extraordinarias

Continúa la discusión general del pro-

yecto. Usan de la palabra el señor Ampuero, cuya intervención había quedado pendiente de la sesión anterior y el señor Bossay.

Intervienen, además, los señores Allende, Ministro de Defensa Nacional, Ministro del Interior, Izquierdo, Ministro de Obras Públicas, Martones y Matte.

Los señores Ampuero, Ahumada, González Rojas, Martínez y Rodríguez solicitan se dirija oficio, en nombre de Sus Señorías, a la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que ordene instruir, por el tribunal de su dependencia que corresponda, un sumario por los hechos relacionados con el suicidio del señor Carlos Orrego Alvarez, empleado del Servicio Médico del Banco del Estado, que habría ocurrido durante la semana en curso en el Ministerio de Defensa Nacional, a raíz de la detención de que habría sido objeto esta persona.

El H. Senador señor Allende pide se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

Los señores Allende, Ampuero, Quinteros, Martínez, Rodríguez y Martones piden se dirija oficio, en nombre de Sus Señorías, a la Excma. Corte Suprema, a fin de que disponga que la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago designe un Ministro en visita que instruya un sumario que conozca de los hechos relacionados con el asalto y destrucción de que habría sido objeto la imprenta de la Sociedad Impresora Horizonte Ltda., ubicada en calle Lira N° 363 de esta capital, entre la noche del 2 de abril en curso y la madrugada del 3 del presente.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

A continuación, se acuerda suspender la sesión por veinte minutos y prorrogar hasta las 7.20 P. M. la hora de la votación, debido a que aún deben hacer uso

de la palabra algunos señores Senadores inscritos.

Reanudada la sesión, usan de la palabra los señores Bulnes Sanfuentes y Frei.

Cerrado el debate, se procede a votar en general el proyecto.

Se da cuenta que los Comités Socialista Popular y Democrático del Pueblo han pedido votación nominal.

Tomada la votación, ésta arroja el siguiente resultado: 23 votos a favor del proyecto, 14 en contra y 3 pareos, que corresponden a los señores Coloma, Faivovich y Figueroa.

Votan por la afirmativa los señores: Acharán Arce, Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Bellolio, Bulnes Sanfuentes, Cerda, Cruz-Coke, Curti, Frei, García, Izquierdo, Larrain, Lavandero, Marín, Matte, Moore, Del Pedregal, Pérez de Arce, Poklepovic, Prieto, Rivera, Videla (don Manuel) y Videla (don Hernán).

Votan por la negativa los señores: Ahumada, Alvarez, Allende, Ampuero, Bossay, González Madariaga, González (don Eugenio), Martínez, Martones, Mora, Quinteros, Rettig, Rodríguez y Torres.

Fundan sus votos los señores Allende, Coloma, García, González Madariaga, Izquierdo, Lavandero, Marín, Martones, Rettig, Rivera y Rodríguez.

El señor Rodríguez pide que, junto con el oficio que se acordó dirigir a la Corte Suprema, relacionado con los hechos ocurridos en la Imprenta Horizonte, se envíe a ese Alto Tribunal copia de la declaración suscrita por el señor José Miguel Varas Morel, subdirector del diario "El Siglo", acerca de los sucesos acaecidos en el local que ocupa la mencionada imprenta.

Se acuerda enviar dicha declaración, como complemento del oficio relativo a esta materia.

A continuación, se entra a la discusión particular del proyecto:

Artículo 1º

Se da cuenta de una indicación del señor Alessandri, don Fernando, para reemplazar en la parte final de este artículo la frase "con arreglo a los términos del artículo 1º de la ley 5.163, de 28 de abril de 1933", por la siguiente: "con arreglo a los términos de los artículos 1º y 2º de la ley 5.163, de 28 de abril de 1933".

Los señores Allende, Martínez, Ampuero y Martones formulan una indicación similar.

En discusión estas indicaciones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, unánimemente, se aprueba la indicación del señor Alessandri, don Fernando.

Los señores Allende, Martones, Ampuero, Quinteros, Martínez y Rodríguez formulan indicación para suprimir la referencia a los números 5º y 6º del artículo 1º de la ley 5.163, que dicen:

"Nº 5.—La de restringir la libertad de imprenta; para este efecto, podrá establecer la censura previa y prohibir la circulación de todo impreso, gráfico o texto que tienda a alterar el orden público o a subvertir el régimen constitucional; y

6.—La de hacer practicar investigaciones con allanamiento, si fuere necesario, para cumplir las órdenes que se den, de acuerdo con las facultades anteriores".

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Allende.

Cerrado el debate, se rechaza la indicación por 13 votos por la afirmativa, 22 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo, que corresponde al señor Coloma.

Los señores Allende, Martones, Ampuero, Quinteros, Rodríguez y Martínez formulan indicación para reemplazar el punto y coma (;) del Nº 2 del artículo 1º de la ley 5.163, por un punto seguido (.), y agregar la siguiente frase: "El lugar de residencia deberá ser siempre una capital de departamento, excepto Pisagua".

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Allende.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

Los señores Allende, Martones, Quinteros, Ampuero, Rodríguez y Martínez formulan indicación para agregar en el artículo 2º de la ley 5.163, los siguientes incisos, entre las expresiones "Diputados y Senadores" y "Una copia":

"Este decreto deberá contener: a) La expresión del día y lugar en que se dicte; b) La individualización completa del afectado, su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, su residencia, estado civil, profesión u oficio, y demás circunstancias que lo individualicen; c) Una exposición de los hechos que justifiquen la medida adoptada, de los cargos formulados y de las condiciones en cuya virtud se dan por aprobados los hechos aludidos".

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Allende, Bulnes Sanfuentes, Quinteros, Alessandri (don Fernando) y Ministro de Justicia.

El señor Bulnes Sanfuentes propone que la indicación se limite a la siguiente frase: "Los decretos supremos que se dicten en virtud de la presente ley, deberán, en todo caso, contener la individualización completa de los afectados".

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda aceptar la proposición del señor Bulnes Sanfuentes.

Se da cuenta de una indicación del señor Moore para agregar al inciso segundo del artículo 1º, lo siguiente:

"Los decretos supremos que se dicten en virtud de esta ley, serán cumplidos de inmediato sin necesidad de que de ellos previamente tome razón la Contraloría General de la República".

En discusión esta indicación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se aprueba la indicación por 20 votos por la afirmativa, 13 por

la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Lavandero y Coloma.

Se da por aprobado el resto del artículo 1º.

Artículo 2º

El señor Frei formula indicación para reemplazar la frase "tendrán una duración de seis meses" por la siguiente: "tendrán una duración de sesenta días".

Por su parte, los señores Allende, Ampuero, Martínez, Rodríguez, Martones y Quinteros formulan indicación para que las facultades extraordinarias duren sólo hasta el 21 de mayo próximo.

En discusión estas indicaciones, usan de la palabra los señores Allende, Frei, Amunátegui, Ampuero y Bossay.

Cerrado el debate, la Mesa pone en votación la indicación del señor Frei, la que es aprobada por 21 votos por la afirmativa, 13 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Lavandero y Coloma.

Funda su voto el señor Bossay.

A continuación, se da cuenta de una indicación de los señores Quinteros, Ampuero, Allende, Rodríguez, Martones y Martínez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Las facultades concedidas en virtud de esta ley no podrán aplicarse a los abogados que hayan recurrido de amparo en favor de las personas afectadas por esta misma ley o por el estado de sitio, o que patrocinen a los inculcados o procesados por delitos contemplados en la ley de Defensa Permanente de la Democracia, a menos que el Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción califique previamente el acto imputado al abogado como ajeno al ejercicio de la profesión.

En discusión esta indicación usan de la palabra los señores Quinteros, Amunátegui y Allende.

Cerrado el debate, se rechaza la indica-

ción por 16 votos por la afirmativa, 18 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Lavandero y Coloma,

En seguida, se da cuenta de una indicación del señor Quinteros para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—No podrán aplicarse las medidas a que se refiere el número quinto del artículo 1º de la ley Nº 5.163, a las versiones oficiales del Senado y de la Cámara de Diputados.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Quinteros y Prieto.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

A continuación, se da cuenta de las siguientes indicaciones:

a) De los señores Allende, González Madariaga, Bossay, Faivovich y Torres, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Mientras dure la vigencia de las facultades extraordinarias, no podrán ser detenidos ni relegados, en aplicación de las mismas facultades, aquellas personas que ocupen o desempeñen labores periodísticas, sean en diarios, periódicos, revistas o radioemisoras, tales como: periodistas, personal técnico de talleres y de las secciones administrativas”;

b) De los señores Allende, Martones, Rodríguez, Quinteros, Martínez y Ampuero, para agregar el siguiente artículo:

“Las disposiciones de esta ley sólo podrán aplicarse a los hombres mayores de 21 años de edad. Asimismo, quedarán excluidos de sus disposiciones los periodistas profesionales por actuaciones que se refieran al ejercicio de sus funciones en diarios, revistas, periódicos o radiodifusoras”.

En discusión estas indicaciones, usan de la palabra los señores Martones y Quinteros.

En votación la primera de las indicaciones, resulta rechazada por 13 votos por la afirmativa, 19 por la negativa, 1 abs-

tención y 1 pareo, que corresponde al señor Coloma.

Con la misma votación se da por rechazada la otra indicación formulada.

Los señores Allende, Martones, Ampuero, Faivovich, Rodríguez, Martínez y Quinteros formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley los miembros del Círculo de Periodistas y el personal de Talleres de Obras de las Empresas Editoras de Diarios y Revistas”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Martones.

Cerrado el debate, se rechaza la indicación por 13 votos por la afirmativa, 19 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo, que corresponde al señor Coloma.

Los mismos señores Senadores, con excepción del señor Faivovich, formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Las disposiciones de esta ley sólo podrán aplicarse a los hombres mayores de 21 años y menores de 65”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Martones, Allende, Amunátegui, Rivera, Quinteros, Bulnes Sanfuentes, Prieto y González Madariaga.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda aprobar la indicación en los siguientes términos:

“Artículo. —Las disposiciones de la presente ley sólo podrán aplicarse a las personas mayores de 18 años y menores de 65”.

En seguida, se da cuenta de una indicación del señor Allende para que la ley de facultades extraordinarias no se aplique a las mujeres.

Con motivo de esta indicación, usan de la palabra los señores Amunátegui, Quinteros y Allende.

Cerrado el debate, se rechaza la indicación por 15 votos por la afirmativa, 17

por la negativa y 1 pareo, que corresponde al señor Coloma.

Fundan sus votos los señores Amunátegui y Marín.

A continuación, se da cuenta de una indicación de los señores Allende, Martones, Ampuero, Rodríguez, Quinteros y Martínez, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—El Fisco pagará al obrero o empleado afectado por las medidas adoptadas en conformidad a esta ley el salario o sueldo que deje de percibir en razón de la aplicación de dichas medidas y abonará las imposiciones y demás cargas que afecten al patrón o empleador”.

Usan de la palabra los señores Bulnes Sanfuentes, Rodríguez, Martones y Alessandri, don Fernando.

Esta indicación no se considera porque

no cuenta con el patrocinio de S. E. el Presidente de la República, requisito necesario para financiar el gasto propuesto.

Los mismos señores Senadores formulan indicación para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Mientras se tramite el recurso de amparo que se haya deducido en favor de los afectados por las medidas a que se refiere esta ley, no podrá cumplirse el decreto de traslado”.

En discusión esta indicación, usa de la palabra el señor Martones.

Cerrado el debate, se rechaza la indicación por 11 votos por la afirmativa, 19 por la negativa, 2 abstenciones y 1 pareo, que corresponde al señor Coloma.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.